

**CUESTION
DE LA OBSERVANCIA
DEL CUARTO CONVENIO
DE GINEBRA DE 1949
EN LOS TERRITORIOS DE GAZA
Y LA RIBERA OCCIDENTAL
(INCLUYENDO JERUSALEN)
OCUPADOS POR ISRAEL
EN JUNIO DE 1967**

*Preparado para el Comité para el Ejercicio
de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino
y bajo su orientación*



NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1980

INDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1
II. CUESTION DE LA PERTINENCIA DEL CUARTO CONVENIO DE GINEBRA PARA LA RIBERA OCCIDENTAL Y GAZA	3
III. ALEGACIONES RESPECTO DE LA POLITICA ANEXIONISTA DE ISRAEL: EXPROPIACIONES DE TIERRAS Y ASENTAMIENTOS ISRAELIES EN LOS TERRITORIOS OCUPADOS	23
IV. ALEGACIONES DE TRASLADO FORZOSO DE PALESTINOS Y DENEGACION DE SU DERECHO A REGRESAR	44
V. ALEGACIONES RESPECTO DE POLITICAS DE CASTIGOS COLECTIVOS	50
VI. ALEGACIONES DE MALOS TRATOS Y TORTURA DE DETENIDOS	58
VII. CONCLUSIONES	69
Notas y referencias	78

I. INTRODUCCION

Una vez terminada la Segunda Guerra Mundial, los representantes de casi todos los Estados existentes se reunieron en Ginebra en el año 1949, para firmar un Convenio revisado que serviría para abordar los efectos del nuevo fenómeno de "la guerra total" desencadenada contra las poblaciones civiles, así como contra los efectivos militares. Las normas de la guerra se habían codificado con anterioridad en las convenciones de La Haya de 1907, pero las nuevas condiciones nacidas en la Primera Guerra Mundial hicieron que esos instrumentos se modificaran en 1929, pero siempre tratando principalmente del personal militar.

Los persistentes esfuerzos para concertar un Convenio relativo a la población civil fueron interrumpidos por el conflicto bélico de 1939. Por último, en 1949 se llegó a un acuerdo en Ginebra respecto de un Convenio virtualmente nuevo, destinado a reglamentar los efectos de la lucha y sus consecuencias en las personas civiles de las zonas de hostilidades. En él apenas hay material de las Convenciones de La Haya, evidentemente porque las repercusiones en los civiles de las formas de guerra no tenían precedentes y, por lo tanto, era imperativo introducir innovaciones.

Bajo el título de "Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra", si bien se suele conocer con el nombre de "Cuarto Convenio de Ginebra", este instrumento trató de establecer normas que mitigaran las penalidades y sufrimientos impuestos a la población civil, no sólo durante la lucha, sino después de una orden de cesación de hostilidades o tregua, cuando las personas civiles quedaban sujetas a una ocupación militar por falta de un arreglo político definitivo.

El fin primordial del Convenio, que concede a la Potencia ocupante el derecho a adoptar ciertas medidas para proteger su seguridad, es garantizar que los

alegatos de las exigencias militares no tengan como consecuencia la violación de los derechos políticos y humanos básicos de los civiles bajo ocupación militar.

En un informe de un comité de las Naciones Unidas en que se hacen comentarios sobre los motivos que condujeron a la aprobación del Convenio, se observa lo siguiente:

"El cuarto Convenio de Ginebra de 1949 puede ser considerado la expresión del sentimiento de repugnancia de la comunidad internacional ante el trato que sufrieron los judíos que cayeron bajo el régimen nazi durante la época de la guerra y de la ocupación, los cuales fueron sometidos a indignidades, abusos y privaciones que constituyeron una grosera denegación de los derechos humanos.

Desde la aprobación de dicho Convenio, la ironía de la historia ha hecho que la guerra de 1967 entre Israel y los países árabes vecinos, y la secuela de dicha conflagración, fuese la primera oportunidad en que se puso a prueba el valor del propio Convenio y la sinceridad de la adhesión de cada país al Convenio..."*

La cuestión de la aplicabilidad del Cuarto Convenio de Ginebra a los civiles bajo ocupación militar de un Ejército extranjero se planteó como consecuencia de la tercera guerra árabe-israelí, de junio de 1967, cuando Israel ocupó territorios de Egipto, Siria y el antiguo Mandato de Palestina. Los acontecimientos en los territorios ocupados de Egipto y Siria no entran dentro del alcance de este breve estudio, que sólo trata de las condiciones existentes en los territorios de la Faja de Gaza y la ribera occidental, incluyendo Jerusalén.

* Documento A/8089 de las Naciones Unidas, párrs. 41 y 42.

II. CUESTION DE LA PERTINENCIA DEL CUARTO
CONVENIO DE GINEBRA PARA LA RIBERA
OCCIDENTAL Y GAZA

La primera cuestión que se plantea es si el Convenio es aplicable a los territorios indicados después de su ocupación por Israel. Este asunto se ha discutido en varias ocasiones en distintos órganos de las Naciones Unidas, incluidos la Asamblea General y el Consejo de Seguridad.

El Convenio fue firmado por todos los Estados que intervienen directamente en la cuestión del Oriente Medio; sus ratificaciones entraron en vigor en las fechas que se enumeran a continuación:

Egipto	10 de mayo de 1953
Israel	6 de enero de 1952
Jordania	29 de noviembre de 1951
Líbano	10 de octubre de 1951
Siria	4 de mayo de 1954

En consecuencia, todos estos Estados tienen la obligación de observar el Convenio.

Las cláusulas del Convenio relativas a su aplicabilidad dicen lo siguiente:

"Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas circunstancias." (Artículo 1)

"El Convenio se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de todo o parte del territorio de una Alta Parte contratante, aunque esta ocupación no encuentre resistencia militar." (Párrafo del artículo 2)

"Quedan protegidas por el Convenio las personas que, en un momento cualquiera y de cualquier manera que sea, se encontraren, en caso de conflicto u ocupación, en poder de una Parte contendiente o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas." (Párrafo del artículo 4)

"El presente Convenio se aplicará desde el comienzo de todo conflicto u ocupación mencionados en el artículo 2." (Párrafo del artículo 6)

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), en su autorizado "Comentario sobre el Cuarto Convenio de Ginebra", declara, entre otras cosas, acerca de los artículos 1 y 2:

Artículo 1

"Una cláusula de esta clase aparece, con una redacción ligeramente distinta, en las Convenciones de 1929. El lugar destacado que ocupa al principio de cada uno de los Convenios de 1949 aumenta su importancia. Al comprometerse desde un principio a respetar las cláusulas del Convenio, las Partes contratantes señalan a la atención el carácter especial del instrumento. No se trata de un compromiso adquirido a base de reciprocidad, que obliga a cada parte en el contrato únicamente hasta donde la otra parte cumpla sus obligaciones. Constituye más bien una serie de compromisos unilaterales, solemnemente contraídos ante el mundo representado por las otras Partes contratantes. Cada Estado adquiere obligaciones consigo mismo, y simultáneamente con los demás. La motivación del Convenio es tan elevada, tan universalmente reconocida como una llamada imperativa de la civilización, que se siente la necesidad de afirmarla, tanto por el respeto que inspira al propio Estado signatario como por la esperanza de que también inspire ese respeto a un adversario, quizá aún más por el primer motivo que por el segundo.

Artículo 2

"En caso de que estalle una guerra o conflicto armado, el Convenio entra en vigor; el hecho de que el territorio de uno u otro de los beligerantes sea ocupado durante el curso de las hostilidades no afecta ese hecho; los habitantes

del territorio ocupado se convierten simplemente en personas protegidas a medida que quedan bajo el poder de la Potencia ocupante." 1/

Israel ha adoptado la postura de que el Cuarto Convenio de Ginebra no es aplicable a su ocupación de la ribera occidental y de Gaza, y muestra especial preocupación por una cláusula del artículo 49, que prohíbe que la Potencia ocupante evacúe o transfiera una parte de su propia población civil al territorio por ella ocupado. El alma de los argumentos de Israel aparece en los extractos siguientes de las declaraciones de sus representantes en las Naciones Unidas y en otras tribunas internacionales. El representante israelí en las Naciones Unidas declaró ante la Asamblea General el 26 de octubre de 1977 lo siguiente:

"Como Jordania nunca fue un legítimo soberano de Judea y Samaria, las disposiciones del Cuarto Convenio de Ginebra (incluidas la del artículo 49, que están destinadas a proteger los derechos "del soberano legítimo") no se aplican en el caso de Jordania. Así, pues, Israel no resulta afectada por tales cláusulas y no se considera constreñida por ellas. En otras palabras, Israel no puede calificarse de "Potencia ocupante" dentro del sentido del Convenio en ningún lugar del antiguo Mandato de Palestina, incluidas Judea y Samaria ...

[Citando al Prof. Stephen Shwebel]: "Como principio general de derecho internacional ... es esencial y correcto afirmar que la conquista no debe tener preponderancia y que la adquisición de territorio mediante la guerra no puede admitirse. Pero ... la distinción entre conquista agresiva y conquista defensiva, entre apoderarse de territorio legalmente poseído e ilegalmente poseído, no es menos esencial y correcta que el principio básico en sí".

...

Los acontecimientos de la "Guerra de Seis Días" de junio de 1967 demuestran que Israel reaccionó defensivamente contra la amenaza y el uso de la fuerza contra ella por los Estados árabes vecinos ... La conclusión a que llevan estos acontecimientos es que la conquista por Israel de los territorios árabes o en poder de los árabes fue una conquista defensiva, más bien que agresiva.

Además, las hostilidades de 1948 entre los invasores árabes de Palestina y el naciente Estado de Israel también demuestran que la captura por Egipto de la Faja de Gaza y la captura y anexión ulterior por Jordania de la ribera occidental y de la ciudad vieja de Jerusalén fueron actos ilegales ... De aquí se deduce que la ocupación de Gaza por Egipto y la anexión de la ribera occidental y de Jerusalén por Jordania no podían dar a Egipto ni a Jordania un control legítimo indefinido, bien como Potencia ocupante o como soberana, porque ex injuria jus non oritur.

..." 2/

Los argumentos jurídicos para defender la posición de Israel, que se basan en la afirmación de que no había "un legítimo soberano" en la ribera occidental y en Gaza en 1967, fueron resumidos por una autoridad en derecho internacional*:

"Mi opinión es que Israel no puede considerarse como una "Potencia ocupante" de Judea y Samaria, ni tampoco pueden considerarse esos territorios como ocupados por el Estado de Israel, no sólo en lo que respecta al artículo 49

* El Prof. Yehuda Blum, de la Universidad Hebrea, de Jerusalén, y que en la actualidad es Representante Permanente de Israel ante las Naciones Unidas.

sino en todas las cuestiones relacionadas con el Cuarto Convenio de Ginebra en general, e incluso en todas las aplicaciones del derecho internacional de ocupación beligerante en su sentido más amplio.

Las expresiones "Potencia ocupante" y "territorio ocupado" son términos técnicos con un significado muy bien definido en el derecho internacional.

Se refieren a situaciones en que, como consecuencia de hostilidades entre dos Estados, uno de ellos se apodera del control del territorio bajo la soberanía del otro. En consecuencia, esa zona se convierte en territorios ocupados, y el Estado que los controla asume el carácter de Potencia ocupante, junto con todos los derechos y obligaciones que nacen de ello.

Sin embargo, la soberanía real sobre esas zonas no se traspasa por un Estado al otro como consecuencia del cambio de control físico sobre ellas. La soberanía legítima (que es la expresión jurídica y técnica en la cuestión), es decir, el Estado cuyas fuerzas han sido expulsadas del territorio ocupado retiene su soberanía sobre él incluso después de haber sido desalojado físicamente, y la anexión de tal territorio por el ocupante está rigurosamente prohibida.

El objeto de estas normas de derecho internacional sobre ocupación beligerante es proteger los derechos del Estado soberano respecto del ocupante. El artículo 49 debe interpretarse como una de las normas destinadas a lograr este objetivo.

Y, sin embargo, en todas las cuestiones relacionadas con Judea y Samaria (y el mismo argumento puede aplicarse también a la Faja de Gaza), no existen las circunstancias previstas en el Cuarto Convenio de la Cruz Roja de Ginebra,

pues en este caso la situación no es de un soberano legítimo y una Potencia ocupante que se enfrentan.

...

... el Reino de Jordania nunca adquirió la situación de soberano legítimo sobre Judea y Samaria. Con la interpretación más favorable en beneficio del Reino de Jordania, sus derechos sobre Judea y Samaria no podrían pasar de los de un ocupante beligerante. Esta conclusión tiene una significación jurídica decisiva respecto de la naturaleza y alcance de los actuales derechos de Israel sobre esos territorios.

Ya puede verse que las normas tradicionales de derecho internacional que regulan la ocupación beligerante están basadas en una doble hipótesis, a saber: que el soberano legítimo es el que ha sido expulsado del territorio ocupado, y que el bando expulsante tiene las calificaciones requeridas como ocupante beligerante de tal territorio.

...

Esta hipótesis de la existencia concurrente para el mismo territorio de un soberano legítimo expulsado y de un ocupante beligerante es la raíz de todas esas normas de derecho internacional que, si bien reconocen y sancionan el derecho del ocupante a administrar el territorio ocupado, tratan simultáneamente de proteger los derechos del soberano expulsado.

De donde parece que se sigue que en un caso como el actual, en que el Estado expulsado nunca fue el soberano legítimo, tales normas de ocupación entre beligerantes, encaminadas a salvaguardar los derechos del soberano, simplemente no pueden tener aplicación.

...

[Citando al Prof. Schwebel]

"Teniendo en cuenta que Israel actuó defensivamente en 1948 y 1967, y que los Estados árabes vecinos actuaron agresivamente en 1948 y 1967, Israel tiene mejor título en el antiguo territorio de Palestina que Jordania y Egipto."

...

Como en esta perspectiva ningún Estado tiene una reivindicación jurídica a Judea y Samaria igual a la de Israel, esta superioridad relativa de Israel puede ser suficiente, en virtud del derecho internacional, para hacer que su posesión de esos territorios no pueda distinguirse virtualmente de un título absoluto que sea válido erga omnes. El hecho de que Israel se haya abstenido hasta ahora de hacer pleno uso de tales derechos más allá de los límites del Municipio de Jerusalén tal vez se explique mejor por la renuencia del Gobierno israelí a suprimir ciertas opciones políticas en cualquier negociación que se entable en el futuro.

Sobre este fondo de consideraciones jurídicas, distintas de las consideraciones políticas en que se apoyan las resoluciones de varios órganos internacionales, deben enfocarse las cuestiones que rodean la situación jurídica de Judea y Samaria.

En consecuencia, pudiera concluir diciendo que Israel no puede considerarse como una Potencia ocupante, dentro del significado que se atribuye a esta expresión en el derecho internacional, de ninguna parte del antiguo Mandato de Palestina, incluidas Judea y Samaria.

También como consecuencia, el derecho de Israel a Judea, a Samaria y a la Faja de Gaza no está sujeto a las limitaciones que impone el derecho internacional a un ocupante beligerante." 3/

Estos alegatos de Israel fueron puestos en duda por otra autoridad en derecho internacional*, la cual puso de relieve que el objetivo del Convenio no era responder a las reivindicaciones de soberanía, sino impedir la violación de derechos humanos básicos:

"En el conflicto armado, la ley humanitaria internacional para proteger a las víctimas de la guerra, que incluye el derecho consuetudinario sobre el tema, así como el derecho convencional o de tratados, es una ley sobre derechos humanos básicos en su sentido más fundamental. Establece una norma básica o mínima para proteger los derechos humanos de las personas, que deberá aplicarse en las situaciones de guerra o de conflicto armado internacional, incluida la ocupación beligerante. Los Gobiernos que han creado esta legislación han actuado suponiendo que incluso las necesidades militares más apremiantes no pueden privar a los seres humanos de cierta protección elemental. El fin primordial del Convenio de Ginebra de 1949, tal como se refleja en el historial de sus negociaciones, fue evitar que se repitieran las atrocidades y la supresión masiva de derechos humanos que soportaron las poblaciones civiles durante la segunda guerra mundial, infligidas por los nazis en Europa y por los militaristas japoneses en Asia.

...

En varios de los juicios por crímenes de guerra que organizaron las Potencias aliadas occidentales después de la Segunda Guerra Mundial, los acusados nazis emplearon argumentos muy complejos, entre ellos objetar contra el título de "territorio ocupado", para evitar que

* Prof. W. Thomas Mallison, de la Universidad George Washington.

se aplicara la legislación humanitaria consuetudinaria e internacional convencional como criterio para decidir la criminalidad o inocencia de su conducta. Si bien estos argumentos fueron rechazados por los tribunales de crímenes de guerra, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 se redactaron con sumo cuidado, para evitar la posibilidad de que pudiera recurrirse de nuevo a tales argumentos como defensa. El artículo común 2 de los cuatro Convenios estipula que "se aplicarán en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pudiera surgir ... aunque el estado de guerra no haya sido reconocido ...

En el mismo artículo también se estipula que el Convenio se aplicará igualmente en "todos" los casos de "ocupación de todo o parte del territorio de una Alta Parte contratante ...

Por lo tanto, los Convenios se aplican a los acontecimientos de conflicto internacional, y la inexistencia de una declaración de guerra no es pertinente. Además, los Convenios tampoco sientan una base para la teoría de la "guerra justa", la cual privaría al supuesto agresor de los beneficios de la legislación, mientras que los asignaba al supuesto defensor. De la misma manera, el historial de las negociaciones deja bien sentado que, como la aplicación de los Convenios es obligatoria, no intervienen las cuestiones relativas al título de jure sobre el territorio y que el Convenio deberá aplicarse en cualquier territorio ocupado, cualquiera que sean las alegaciones acerca de la situación de jure de tal territorio.

...

Como se alega que los requisitos de la hipótesis previa del Dr. Blum no se cumplen, hay que sacar la conclusión de que el Gobierno de Israel no está obligado a aplicar la legislación humanitaria internacional en beneficio de los habitantes del territorio ocupado.

... se supone, sin pruebas que lo apoyen, que la palabra "territorio" del artículo 2 del Convenio deberá interpretarse en un sentido restringido, como si incluyera solamente el territorio sobre el que el Gobierno desplazado tenía título de jure o soberanía formal completa.

Incluso si se acepta la aseveración de que Jordania se anexó ilegalmente la ribera occidental para los fines de la argumentación jurídica, ello no quiere decir que ese territorio no es "el territorio de una Alta Parte contratante", dentro del sentido que le atribuye el artículo 2. Queda bien establecido que la palabra "territorio" incluye, además del título de jure, un simple título de facto a él. De lo contrario, las personas civiles del territorio disputado no recibirían la protección de la ley a base de un tecnicismo trivial, y que ciertamente no existe.

... la idea de que para aplicar el derecho de ocupación beligerante es necesario que el beligerante reconozca el título del Gobierno desplazado al territorio no está apoyada ni por el texto del Convenio ni por el historial de sus negociaciones. Además, es contraria al derecho consuetudinario bien establecido, que se basa en las prácticas de los Estados ...

... hay que plantear el obstáculo jurídico que se opone al desacreditado concepto de "la guerra justa", que sirve de apoyo al Dr. Blum. El Dr. Blum y el Gobierno de Israel mantienen el derecho a clasificar unilateralmente el título del adversario a la tierra como consecuencia de una agresión, con lo que la población civil no recibe la protección de la legislación humanitaria internacional. Si esta legislación se modificara para hacer su aplicación contingente al reconocimiento por el ocupante beligerante de la justicia de los fines bélicos de su adversario, es evidente que la legislación humanitaria se aplicaría raras veces, si es que se aplicaba.

[Otro] obstáculo jurídico a la aceptación de la tesis del Dr. Blum es que frustra todos los fines humanitarios del Convenio. El Dr. Blum interpreta este Convenio como un tratado destinado a proteger los derechos del Gobierno, y en particular el derecho a discutir el título de jure sobre el territorio. En contraste, los gobiernos que estuvieron representados en la Conferencia diplomática de Ginebra de 1949, incluido el Gobierno de Israel, indicaron en el preámbulo del Convenio que se reunían "a fin de elaborar un Convenio para la protección de las personas civiles en tiempo de guerra". Si se trata de evitar la protección humanitaria de los civiles alegando la existencia de unos derechos no especificados de los gobiernos se desvirtúa por completo el Convenio. Como el Convenio fue redactado por gobiernos, es evidente que los derechos gubernamentales que el Dr. Blum alega existen se habrían estipulado en el instrumento si los gobiernos reunidos en Ginebra hubieran aceptado su validez jurídica." 4/

La Corte Suprema de Israel ha dictaminado que el Cuarto Convenio de Ginebra no es aplicable por los tribunales israelíes porque se trata de una legislación internacional "contractual", que requeriría una ley específica de Israel antes de que sus tribunales puedan reconocerla. La Corte añade que, en contraste, la Convención de La Haya de 1907 es declaratoria del derecho internacional consuetudinario y, por lo tanto, puede aplicarse sin necesidad de legislación específica. Estos dictámenes se hicieron por la Corte Suprema, reunida como Alta Corte de Justicia el 13 de marzo de 1979, en los casos de Beth El y Bekaath, relativos a los asentamientos israelíes en los territorios ocupados. A continuación se reproducen algunos fragmentos:

"[Refiriéndose a la Convención de La Haya de 1907 y al Convenio de Ginebra de 1949] ... Nadie discute que los solicitantes son personas protegidas, según el sentido que se le atribuye a esta expresión en el derecho internacional.

Sin embargo, la primera cuestión de que debemos tratar es si los solicitantes, como personas protegidas, tienen personalidad por sí mismos para reclamar tales derechos en virtud de esos Convenios, y si pueden hacerlo en el tribunal "municipal" (interno) del Estado ocupante, o si únicamente son los propios Estados, como partes en el Convenio, los que tienen la personalidad necesaria para reclamar los derechos de las personas protegidas, y esto lógicamente sólo a nivel internacional. Desde luego, la contestación a esta pregunta depende de la contestación a otra, a saber: si las cláusulas de los convenios internacionales que tienen que aplicarse se han convertido en parte de la legislación "municipal" (interna) del Estado a cuya Corte se le pide que dirima el problema, o si tal vez la disposición sólo constituye un acuerdo entre Estados que no ha sido incorporado a la legislación municipal (interna). En el primer caso, hablamos de derecho internacional "consuetudinario", reconocido por los tribunales municipales hasta donde la disposición no contradiga la propia legislación municipal, mientras que en el segundo hablamos de derecho internacional "contractual", que - como ya hemos dicho - únicamente obliga a los Estados y entre ellos.

...

Así, pues, sobre la base de estos antecedentes hay que sacar la conclusión de que debemos tratar las reclamaciones de los solicitantes hasta donde se basen en las cláusulas de la Convención de La Haya, que se considera como derecho internacional consuetudinario, y que esta Corte carece de base para examinar las reclamaciones basadas en el artículo 49 del Convenio de Ginebra. En consecuencia, la discusión se limita a la cuestión de si los demandados violaron el derecho internacional cuando confiscaron las tierras de los solicitantes e

impidieron que las utilizaran. Las reclamaciones contra el establecimiento de asentamientos judíos en sus tierras no se basan en el derecho internacional de la Convención de La Haya, sino más bien en el artículo 49 del Convenio de Ginebra, el cual dice:

"La Potencia ocupante no podrá proceder a la evacuación o transferencia de una parte de su propia población civil al territorio por ella ocupado."

Tenemos que señalar aquí que los demandados rechazan categóricamente la aseveración de los solicitantes de que esta disposición es aplicable en el caso de que nos ocupamos. No obstante, como ya he señalado, nosotros no somos quienes deben decidir la cuestión, y, en consecuencia, me abstengo de expresar ninguna opinión." 5/

En un caso más reciente, relativo al asentamiento de Elon Moreh, la Corte Suprema de Israel adoptó la misma postura respecto del Cuarto Convenio de Ginebra, si bien, en un dictamen separado, el Magistrado Vitkon hizo el siguiente comentario: "Es un error creer ... que el Convenio de Ginebra no se aplica a Judea y Samaria. Si es aplicable, aunque, como hemos declarado antes, no es justiciable en esta Corte" 6/.

Respecto de la inexistencia de legislación interna para justificar el incumplimiento de obligaciones internacionales, merece la pena recordar la decisión sobre este punto del Arbitraje de Reclamaciones de Alabama, entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos. El tribunal de arbitraje rechazó sumariamente con las siguientes palabras el alegato británico de que no existía legislación municipal para poder cumplir sus obligaciones de neutral:

"Considerando que el Gobierno de Su Majestad Británica no puede justificarse por no haber

procedido con la debida diligencia alegando la insuficiencia de los medios jurídicos de acción que poseía ..." 7/

Las consideraciones jurídicas por las que se propugna que el Convenio es aplicable a los citados territorios han sido respaldadas en varios círculos. Es especialmente significativa la postura del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), al que se atribuye una situación especial en el Convenio mediante los artículos 30 y 143. Este órgano imparcial suele mostrarse sumamente reticente en sus observaciones, y normalmente trata confidencialmente con las autoridades pertinentes. El CICR ha intervenido activamente desde 1967 en los territorios ocupados, prestando valiosísimos servicios humanitarios dentro del contexto del Convenio. En 1972, el CICR se ofreció como sustitutivo de la "Potencia protectora", según se prevé en el artículo 11.

El CICR ha afrontado directamente la cuestión de la aplicabilidad del Convenio, y de vez en cuando ha hecho algunas observaciones al respecto. Por ejemplo, en su Informe de 1968 manifestó que:

"Aplicación del IV Convenio. A pesar de las gestiones del CICR, el Gobierno israelí ha declarado que "deseaba dejar de momento de lado" la cuestión de la aplicación del IV Convenio en los territorios por él ocupados, y que prefería actuar sobre una base pragmática concediendo facilidades prácticas a los delegados.

Como los Convenios de Ginebra son tratados establecidos entre Estados, los gobiernos signatarios son los únicos responsables de su estricta aplicación ..." 8/

En el informe de 1973 señalaba:

"A pesar de las nuevas gestiones del CICR ante las autoridades israelíes, éstas mantuvieron su posición de dejar en suspenso el problema de la aplicabilidad del IV Convenio de Ginebra

de 1949 en los territorios ocupados, y dejaron que el CICR ejerciera sus actividades con arreglo a una orientación pragmática.

...

Sin embargo, en [algunos] casos, debido a la posición de principio proclamada por Israel, el CICR no pudo llevar a cabo sus tareas. El CICR deplora esta situación, que no permite que las víctimas gocen de toda la protección y todos los derechos que les confiere el IV Convenio." 9/

En 1975, el CICR declaró:

"Aplicabilidad del IV Convenio. El CICR opina que es aplicable en su totalidad a los tres territorios ocupados, y no puede aceptar que un tratado internacional debidamente ratificado pueda suspenderse por voluntad de una de las Partes." 10/

En el informe de 1976 hace el siguiente comentario:

"En 1976, el Gobierno israelí mantuvo su posición, según la cual sigue sin reconocer la aplicabilidad del IV Convenio de Ginebra de 1949. El CICR, por su parte, ha considerado constantemente que se reúnen las condiciones de aplicación." 11/

Otro órgano autorizado y objetivo, la Comisión Internacional de Juristas (CIJ), hace las siguientes observaciones sobre los argumentos de Israel:

"El primer argumento se basa en una lectura altamente restrictiva de los términos y de la historia de las negociaciones del IV Convenio de Ginebra. El párrafo 2 del artículo 2 no establece que el Convenio se aplicará solamente a la soberanía territorial de una Alta Parte contratante, y Jordania y Egipto tenían en los hechos el control y ocupación de la ribera occidental y

la Faja de Gaza cuando se produjo la ocupación israelí. Además, gran parte del Convenio, incluso el artículo 49, es declaratorio del derecho internacional preexistente y tales disposiciones del Convenio deberían ser consideradas como de aplicación universal y obligatorias para las Altas Partes contratantes en todas las circunstancias ...

El argumento del "despojo de soberanía" ignora el hecho de que los Convenios de Ginebra fueron concebidos por razones humanitarias para la protección de las víctimas individuales de la guerra, antes que para proteger los intereses de los Estados ...

El argumento a menudo repetido de que la situación en el Oriente Medio no puede estar regulada por normas de uso general, sino que debe serlo por la panacea de los juristas del sui generis, es un argumento peligroso. Su aceptación anularía el concepto global de las leyes de guerra. Ninguna guerra u ocupación militar es exactamente igual a otra. Las disposiciones legales se establecen por anticipado para ser de aplicación general.

..." 12/

Las Naciones Unidas también consideran que el Convenio es aplicable a los territorios ocupados por Israel. En particular, la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General han reiterado con mucha consistencia este punto de vista virtualmente desde que comenzó la ocupación israelí, y se han mostrado cada vez más preocupadas al prolongarse la ocupación.

Por ejemplo, en su resolución más reciente (diciembre de 1978), la Asamblea General:

"Teniendo presentes las disposiciones del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949,

Observando que Israel y los Estados árabes cuyos territorios han estado ocupados por Israel desde junio de 1967 son partes en ese Convenio,

Teniendo en cuenta que los Estados partes en ese Convenio se comprometen, de acuerdo con el artículo 1 del mismo, no sólo a respetar, sino también a hacer respetar el Convenio en todas las circunstancias,

1. Reafirma que el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, es aplicable a todos los territorios árabes ocupados por Israel desde 1967, incluso a Jerusalén;
2. Deplorea profundamente el hecho de que Israel no reconozca la aplicabilidad de ese Convenio a los territorios que ha ocupado desde 1967;
3. Exhorta nuevamente a Israel a que reconozca y cumpla las disposiciones de ese Convenio en todos los territorios árabes que ha ocupado desde 1967, incluso Jerusalén;
4. Insta una vez más a todos los Estados partes en dicho Convenio a que hagan cuanto esté a su alcance para asegurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones del mismo en todos los territorios árabes ocupados por Israel desde 1967, incluso Jerusalén."

El Consejo de Seguridad también ha adoptado una postura a este respecto. El 11 de noviembre de 1976 autorizó que el Presidente hiciera una declaración de consenso sobre la situación en los territorios ocupados por Israel, expresando:

"1) ... su gran ansiedad y preocupación ante la grave situación que impera actualmente en los territorios árabes ocupados a consecuencia de la continuada ocupación israelí;

2) Reafirmar su exhortación al Gobierno de Israel a garantizar la seguridad, el bienestar y la protección de los habitantes de los territorios y a facilitar el regreso de los habitantes que huyeron de la región desde el estallido de las hostilidades;

3) Reafirmar que el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra es aplicable a los territorios árabes ocupados por Israel desde 1967. Por consiguiente, se pide una vez más a la Potencia ocupante que cumpla estrictamente las disposiciones de dicho Convenio y se abstenga de adoptar cualquier medida que las viole. A este respecto, se deploran profundamente las medidas adoptadas por Israel en los territorios árabes ocupados que modifican la composición demográfica o el carácter geográfico de dichos territorios, y en particular el establecimiento de asentamientos. Tales medidas, que no tienen ninguna validez jurídica ni pueden prejuzgar del resultado de la búsqueda del logro de la paz, constituyen un obstáculo para la paz ..."

Tomadas en conjunto, las consideraciones jurídicas internacionales reproducidas y la posición de las Naciones Unidas y de otros órganos autorizados citados, no dejan lugar a dudas de que el Cuarto Convenio de Ginebra es aplicable a los territorios ocupados por Israel en la orilla occidental y Gaza.

Cuestión de la observancia del Convenio por Israel

Si bien Israel insiste, a pesar del dictamen jurídico internacional en contrario, de que el Convenio no es legalmente pertinente para la ribera occidental y Gaza, al mismo tiempo ha adoptado una postura que en la práctica aplica las disposiciones de ese instrumento 13/.

Al estudiar la cuestión de la observancia del Convenio en la práctica, en esta monografía no se realiza ninguna investigación nueva sino que se recurre a las investigaciones ya efectuadas por varios órganos oficiales y oficiosos imparciales. Tales fuentes son:

a) Los informes del Comité Especial de las Naciones Unidas para investigar las prácticas israelíes que afectan los derechos humanos en los territorios ocupados. El Comité Especial, formado por tres miembros (en la actualidad, Senegal), Sri Lanka y Yugoslavia) fue creado por la Asamblea General el 19 de diciembre de 1968. Su mandato consiste en:

"... investigar ... si han existido contravenciones a los Convenios de Ginebra de 1949 ... y, si comprueba que se han registrado casos de transgresión y violación de estas normas del derecho internacional ... expresar su opinión respecto de cuáles son los medios y las medidas por cuyo intermedio la comunidad internacional puede inculcar en todas las naciones un escrupuloso respeto por estas normas de conducta humanitaria, incluso bajo la influencia brutalizadora de un conflicto armado, y hacer que se adhieran a ellas."

Israel no reconoce a este órgano y le niega acceso a los territorios ocupados. El Comité Especial sobre las prácticas israelíes (o "Comité Especial", como se le llama en este trabajo) ha preparado informes anuales, basados en las declaraciones de testigos presenciales, las exposiciones oficiales de Israel y la información aparecida en la prensa israelí.

b) Los informes anuales del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR);

c) Los informes de Amnesty International;

d) Un informe de la Liga Suiza de Derechos Humanos, que a mediados de 1977 envió una Misión de observación a los territorios ocupados 14/;

e) Un informe de National Lawyers Guild (Estados Unidos), que a principios de 1977 envió una delegación al Oriente Medio 15/.

III. ALEGACIONES RESPECTO DE LA POLITICA
ANEXIONISTA DE ISRAEL: EXPROPIACIONES
DE TIERRAS Y ASENTAMIENTOS ISRAELIES
EN LOS TERRITORIOS OCUPADOS

En el plano político, uno de los principales aspectos del Convenio es la prohibición de que una Potencia ocupante se anexe territorio, y las transferencias de población que pudiera tener como consecuencia la anexión.

El texto del artículo 47 del Convenio dice:

"Las personas protegidas que se encontraren en territorio ocupado no perderán, en ninguna coyuntura ni en modo alguno, los beneficios del presente Convenio, ya sea en virtud de cambios ocurridos, a consecuencia de la ocupación, en las instituciones o la gobernación del territorio de que se trata o por acuerdos concertados entre las autoridades del territorio ocupado y la Potencia ocupante, o como secuela de la anexión por esta última de la totalidad o parte del territorio ocupado."

Y el párrafo 6 del artículo 49 señala que:

"La Potencia ocupante no podrá proceder a la evacuación o transferencia de una parte de su propia población civil al territorio por ella ocupado."

Mientras adopta la postura de que aplica el Convenio, a pesar de rechazar toda obligación jurídica, Israel ha seguido la política de establecer asentamientos militares y civiles en los territorios ocupados, afirmando que tiene derecho a hacerlo porque esos territorios son parte del "Eretz Israel" de los tiempos bíblicos. Esto ha requerido el traslado de israelíes a los territorios ocupados y el desplazamiento de palestinos de sus propias tierras, que han sido expropiadas. Esta política de Israel ha dado origen a acusaciones de que piensa anexarse los territorios ocupados.

Las Naciones Unidas han denunciado en varias ocasiones esta política de Israel. Por ejemplo, el 28 de octubre de 1977 la Asamblea General aprobó por la abrumadora mayoría de 131 votos a favor, 1 en contra (el de Israel) y 8 abstenciones, una resolución en la que la Asamblea General:

"Expresando gran inquietud y preocupación ante la grave situación actual en los territorios árabes ocupados, a consecuencia de la permanente ocupación israelí y de las medidas y actos del Gobierno de Israel, como Potencia de ocupación, encaminados a cambiar la condición jurídica, el carácter geográfico y la composición demográfica de estos territorios,

Considerando que el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, se aplica a todos los territorios árabes ocupados desde el 5 de junio de 1967,

1. Decide que todas esas medidas y actos de Israel en los territorios palestinos y otros territorios árabes ocupados desde 1967 no tienen ninguna validez jurídica y constituyen un serio obstáculo para los esfuerzos encaminados a lograr una paz justa y duradera en el Oriente Medio;

2. Deplora profundamente la persistencia de Israel en la aplicación de esas medidas, en particular el establecimiento de asentamientos en los territorios árabes ocupados;

3. Exhorta a Israel a que cumpla estrictamente sus obligaciones internacionales de conformidad con los principios del derecho internacional y las disposiciones del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949;

4. Exhorta una vez más al Gobierno de Israel a que, como Potencia de ocupación, desista inmediatamente de adoptar cualesquiera medidas que pudieren ocasionar cambios en la condición jurídica, el carácter geográfico o la composición demográfica de los territorios árabes ocupados desde 1967, incluso Jerusalén;

5. Insta a todos los Estados partes en el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra a que garanticen el respeto y el cumplimiento de sus disposiciones en todos los territorios árabes ocupados por Israel desde 1967, incluso Jerusalén."

El 22 de marzo de 1979, el Consejo de Seguridad aprobó una resolución en la que:

"Afirmando una vez más que el Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, es aplicable a los territorios árabes ocupados por Israel desde 1967, incluso Jerusalén,

1. Declara que la política y las prácticas de Israel de crear asentamientos en los territorios palestinos y otros territorios árabes ocupados desde 1967 no tienen validez legal y constituyen un serio obstáculo para el logro de una paz completa, justa y duradera en el Oriente Medio;

2. Deplora profundamente el incumplimiento por parte de Israel de las resoluciones del Consejo de Seguridad ...

3. Exhorta una vez más a Israel, en su condición de Potencia ocupante, a que respete escrupulosamente el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949, a que rescinda sus medidas anteriores y a que desista de adoptar medida alguna que ocasiona el cambio del estatuto jurídico y la naturaleza geográfica y que afecte apreciablemente

la composición demográfica de los territorios árabes ocupados desde 1967, incluso Jerusalén, y, en particular, a que no traslade partes de su propia población civil a los territorios árabes ocupados;

..."

Mediante esta resolución, el Consejo estableció una Comisión compuesta de tres miembros (Bolivia, Portugal y Zambia) para investigar la situación en los territorios ocupados y presentar un informe. En el informe que redactó la Comisión, se sacan las conclusiones siguientes:

"Información reciente sobre los asentamientos"

De acuerdo con las cifras obtenidas, en los territorios ocupados hay en total 133 asentamientos, incluidos 17 en Jerusalén y sus alrededores, 62 en la ribera occidental, 29 en las Alturas de Golán y 25 en la Faja de Gaza y el Sinaí.

El número de habitantes de dichos asentamientos es variable, y depende probablemente de los objetivos políticos predeterminados para cada asentamiento. En la zona de Jerusalén y la ribera occidental, donde la creación de asentamientos ha sido más intensiva, el número de colonos ha llegado aproximadamente a 90.000, mientras que en el Sinaí su número es al parecer inferior a 5.000.

En conjunto, las tierras de que se han apoderado las autoridades israelíes, ya sea concretamente para la creación de esos asentamientos o por otras razones declaradas, por ejemplo, razones de seguridad, abarcan el 27% de la ribera occidental ocupada y la casi totalidad de las Alturas de Golán.

Sobre la base de la información recibida, la Comisión se halla convencida de que varios asentamientos fueron creados en tierras de propiedad privada y no únicamente en tierras públicas.

Muchos de esos asentamientos son de carácter militar, ya sea oficialmente por estar bajo el control del ejército israelí o de facto, por tener una población de colonos en edad militar. Además, se dice que dichos colonos disponen de armas militares en medio de una población árabe inermes.

Según varios testigos, la ubicación de los asentamientos se determina de conformidad con los planes agrícolas y con lo que Israel considera objetivos de seguridad. Tal vez esto explique, por ejemplo, la existencia de tres cinturones sucesivos de asentamientos que, según se informa, se han creado entre Jerusalén y el río Jordán, y cuyo objetivo sería compartimentar a la población local.

Apoiada por la fuerte influencia de varios grupos privados, la política de asentamientos constituye un programa oficial de Gobierno, ejecutado por varias organizaciones y comités que representan tanto al sector público como al sector privado de dentro y fuera de Israel.

Además de las contribuciones privadas, que en su mayor parte provienen de fuera de Israel, la financiación de los asentamientos es esencialmente un asunto gubernamental. A ese respecto, se dijo a la Comisión que el Gobierno de Israel había consignado el equivalente de 200 millones de dólares de los EE.UU. para la ampliación y creación de asentamientos durante el ejercicio económico 1979/1980.

La Comisión encontró pruebas de que el Gobierno de Israel está embarcado en un proceso

obstinado, sistemático y en gran escala de creación de asentamientos en los territorios ocupados, por el cual debe asumir plena responsabilidad.

Consecuencias de la política de asentamientos en la población local

La Comisión opina que existe una correlación entre la creación de asentamientos israelíes y el desplazamiento de la población árabe. Así, se ha informado que a partir de 1967, cuando se inició dicha política, la población árabe se ha reducido en un 32% en Jerusalén y la ribera occidental ...

La Comisión está convencida de que, en la ejecución de su política de asentamientos, Israel ha recurrido a métodos - a menudo coercitivos y a veces más sutiles - que comprendieron el control de los recursos de agua, la incautación de bienes de propiedad privada, la destrucción de casas y el extrañamiento de personas, y ha demostrado falta de respeto por los derechos humanos fundamentales, incluido en particular el derecho de los refugiados a regresar a su patria.

Los habitantes árabes que siguen viviendo en dichos territorios, particularmente en Jerusalén y la ribera occidental, están sometidos a continuas presiones para que emigren, a fin de dejar lugar para nuevos colonos a quienes, en cambio, se estimula a ir a la zona ...

La política de asentamientos ha producido cambios drásticos y negativos la estructura económica y social de la vida cotidiana de la población árabe que ha quedado en la zona. Como simple ejemplo de esa evolución, se informó a la Comisión de que varios propietarios árabes de tierras se veían ahora obligados a ganar su sustento y el de sus familias trabajando en sus propias tierras como asalariados de los colonos israelíes.

La Comisión considera que la modalidad de esa política de asentamientos está causando, como consecuencia, cambios profundos e irreversibles de carácter geográfico y demográfico en dichos territorios, incluidos Jerusalén.

La Comisión no abriga duda alguna de que dichos cambios son tan profundos que constituyen una violación del Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, y de las decisiones pertinentes adoptadas por las Naciones Unidas sobre este asunto ..." 16/

En sus comentarios al examen de este informe por el Consejo de Seguridad, el representante de Israel reiteró el derecho de su país a anexarse los territorios ocupados:

"El pueblo judío y el Estado de Israel tienen derecho en principio, así como por su legislación y por su seguridad nacional, a una presencia permanente en Judea, Samaria y el Distrito de Gaza.

El vínculo indisoluble entre el pueblo judío y su patria (Eretz Yisrael), es decir, la Tierra de Israel, forma parte integrante de la historia del mundo y está inextricablemente enlazado con la trama de la cultura mundial. Ninguna distorsión o creación fantasiosa en las Naciones Unidas puede destruir un hecho tan fundamental de la historia política, espiritual, cultural y religiosa del mundo. Este lazo tan arraigado e histórico entre el pueblo judío y la Tierra de Israel encuentra su expresión en 3.000 años de presencia ininterrumpida de los hebreos en esa tierra.

...

Israel tiene mejor título que ningún otro país a los territorios del antiguo mandato de Palestina, en la ribera occidental del Jordán.

...

Todo cuanto he dicho se aplica con especial énfasis a Jerusalén, la capital eterna de Israel y del pueblo judío.

...

En consecuencia, permítaseme, como representante de Israel, decir aquí una vez más que Jerusalén, ciudad individida e indivisible, será para siempre la capital de Israel y del pueblo judío."

Israel piensa continuar su política de establecer asentamientos en la ribera occidental, según se refleja en un plan general para la ampliación de los asentamientos en Judea y Samaria, 1979-1983, preparado por la Organización Sionista Mundial. En su primer principio se establece que "los asentamientos en la totalidad del territorio de Israel se realizan por razones de seguridad y son conformes a derecho". El Plan prevé el asentamiento de 27.000 familias mediante la creación de nuevos asentamientos y "la ampliación de los que ya existen" en la orilla occidental 17/.

Los informes del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes también han documentado una serie de declaraciones de Israel hechas en el transcurso de varios años. Los extractos de estos informes ilustran la existencia de políticas cuya tendencia sugiere la eventual anexión.

En el informe del Comité Especial de 1971 se dice:

"Las pruebas presentadas al Comité Especial durante su investigación de 1971 han confirmado su impresión de que las políticas y prácticas que violan los derechos humanos de la población de los territorios ocupados, descubiertas en 1970, han continuado y se han hecho aún más manifiestas. Esto se aplica especialmente a las

políticas de colonización y de anexión de ciertos territorios que actualmente se encuentran bajo ocupación israelí; las alturas de Golán y ciertos sectores de la ribera occidental constituyen ejemplos de la política de colonización, mientras que Jerusalén oriental es muestra clara de la política de anexión. El hecho mismo de la existencia de dichas políticas, abiertamente reconocidas y proclamadas por miembros del Gobierno de Israel y por dirigentes israelíes, representa, a juicio del Comité Especial, una grave violación de los derechos humanos de la población de los territorios ocupados.

...

Los hechos siguientes tienden a apoyar la conclusión de que la política del Gobierno de Israel es anexar los territorios ocupados y establecer asentamientos en ellos:

a) La existencia en el Gobierno de Israel de un "Comité Ministerial para el establecimiento de asentamientos en los Territorios";

b) Las manifestaciones expresas en este sentido hechas por los Ministros y líderes israelíes;

...

g) La expulsión en masa y la deportación continua de particulares de los territorios ocupados;

h) El traslado continuo de la población de los territorios ocupados a otras zonas de los territorios ocupados.

Un aspecto sumamente importante del problema del Oriente Medio es la "doctrina de la tierra patria", enunciada por el Gobierno de Israel y apoyada por la oposición. Según esta

doctrina, ni siquiera la resolución de las Naciones Unidas sobre la partición de Palestina y la creación del Estado de Israel devuelven al pueblo judío lo que éste cree firmemente ser su territorio. El Estado de Israel, tal como fue creado por las Naciones Unidas, se ha ido expandiendo territorialmente en diversas ocasiones, y el Gobierno de Israel estima que esa expansión ha quedado justificada por consideraciones de seguridad. El Comité Especial encuentra difícil conciliar esa pretensión con los pronunciamientos en los que los líderes israelíes proclaman su fe y su creencia en lo que afirman ser las antiguas fronteras de la Tierra de Israel. Contra esa creencia tan categórica, el derecho internacional, e incluso las normas de conducta internacional, pueden resultar impotentes. En todo caso, el Comité Especial no puede aceptar ningún argumento con arreglo al cual se invoquen consideraciones de seguridad para despoblar territorios ocupados y privar a cientos de miles de personas de sus hogares ancestrales, y que de alguna manera trate de justificarse alegando que existen 14 Estados árabes que, en su opinión, están obligados a recibir a esas personas desalojadas.

En vista de la política declarada del Gobierno de Israel, tal como ha sido categóricamente expresada por los líderes israelíes, el Comité Especial no tiene duda alguna de que la política de anexión y de establecimiento de asentamientos es dictada por consideraciones ajenas a las de la seguridad nacional. Pero en ningún caso podrían esas consideraciones proporcionar la menor justificación para la adopción de medidas contrarias a las disposiciones del Cuarto Convenio de Ginebra." 18/

En su informe de 1973, el Comité Especial cita declaraciones concretas de los dirigentes israelíes, entre ellas las siguientes:

a) Por el Primer Ministro (Sra. Meir):

"Estos puestos y asentamientos son las semillas que se desarrollarán en el futuro, aumentando de población y arraigando con más firmeza. Las actividades de asentamientos han profundizado nuestras raíces en la tierra y reforzado los cimientos del Estado [y] se están haciendo preparativos y planes para continuar esta importante actividad, bien con asentamientos rurales o urbanos ..." (The Jerusalem Post, 26 de julio de 1973)

b) Por el Ministro de Defensa (General Dayan):

"... [Israel debe permanecer siempre en la ribera occidental] porque se trata de Judea y Samaria, que son nuestra madre patria. Nos podríamos haber quedado en América y Rusia, si no hubiésemos anhelado venir aquí." (The Jerusalem Post, 15 de mayo de 1973)

[En el informe se dice:]

"...

Las pruebas que el Comité Especial tiene ante sí establecen claramente el hecho de que el Gobierno de Israel continúa su política de anexión unilateral de la parte ocupada de Jerusalén y la ampliación de los límites municipales de la ciudad, mediante la incorporación de considerables extensiones de terreno que forman parte de la ribera occidental ocupada.

...

... Las declaraciones oficiales de los miembros del Gobierno de Israel y las medidas que se han adoptado en los territorios ocupados se inspiran primordialmente en la ideología básica del sionismo de que toda la región pertenece legítimamente a los judíos, en el sentido

en que la Biblia se refiere a la Tierra de Israel ... La organización a la cual el Estado de Israel debe su creación misma, no puede ni por un momento considerar esta doctrina, que constituye la base de la política del Gobierno de Israel en los territorios ocupados, ni mucho menos aceptarla.

..." 19/

En los informes del Comité Especial para años posteriores aparecen pruebas y conclusiones de carácter similar. A continuación se reproducen algunos fragmentos del más reciente, el de 1978:

"El Gobierno de Israel continúa aplicando una política de asentamiento y anexión en los territorios ocupados. En fecha reciente, declaraciones inequívocas del Primer Ministro y del Gobierno de Israel han confirmado que tal política existe y que se está acelerando su aplicación ...

... El Comité Especial ha señalado en informes anteriores que el Gobierno de Israel basa su política de anexión y asentamiento en la llamada doctrina del "territorio patrio", es decir, que los territorios ocupados en junio de 1967 forman parte de la patria judía. El Comité Especial considera que, independientemente de los aspectos políticos de la situación en el Oriente Medio, el Gobierno de Israel, al aplicar tal política, niega al pueblo palestino su derecho fundamental a la libre determinación ... En lugar de salvaguardar los derechos de la población en los territorios bajo ocupación militar, el Gobierno de Israel sostiene que sus asentamientos en esos territorios se han establecido por derecho ... En estas circunstancias, el Comité Especial no puede sino concluir que el Gobierno de Israel aplica conscientemente una política que viola el Cuarto Convenio de Ginebra, en particular su artículo 47, que prohíbe la anexión de territorios bajo ocupación militar

por la Potencia ocupante, y su artículo 49, que prohíbe el traslado de nacionales de la Potencia ocupante a los territorios ocupados." 20/

La Comisión Internacional de Juristas ha expresado opiniones análogas:

"Si bien podía existir alguna duda acerca de este problema en el período que precedió a la segunda guerra mundial, la Carta de las Naciones Unidas de 1945 inequívocamente rechazó el "derecho de conquista". Sobre la base de este supuesto derecho, las Potencias coloniales a través de la historia invadieron otros territorios y establecieron parte de sus propias poblaciones en ellos. Con la desaparición del derecho de conquista también desapareció el derecho de establecer asentamientos, manteniéndose solamente el derecho a la ocupación militar temporaria cuando fuere necesario para asegurar la legítima defensa. Esto no incluye el derecho a establecer asentamientos de naturaleza civil o asentamientos de carácter permanente. Por lo tanto, no hay ningún fundamento en el derecho internacional por el que el Gobierno de Israel pueda mantener o continuar con su política de asentamientos en cualquiera de los territorios ocupados.

Esta misma concepción está en la base del IV Convenio de Ginebra, cuya aplicabilidad debe ser aceptada a pesar de los ingeniosos argumentos israelíes en contrario. Es pertinente a la presente situación, en especial el artículo 49 del Convenio, que contiene un principio jurídico con fuerza independiente." 21/

El informe del National Lawyers Guild también saca la conclusión de que la política israelí sobre asentamientos viola el párrafo 6) del artículo 49 del Convenio 22/.

Expropiaciones de tierras por Israel

El establecimiento de asentamientos por Israel ha originado directamente expropiaciones de las propiedades de palestinos, a fin de habilitar terrenos para los asentamientos. Por ejemplo, en uno de los informes del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes se señala:

"Pruebas de la política del Gobierno de Israel de expropiar tierras en los territorios ocupados

...

El Comité especial opina que cualquier transacción para adquisición de tierras entre el Estado de Israel y los ciudadanos israelíes, por una parte, y los habitantes de los territorios ocupados, por la otra, no tiene validez ante la ley ni puede ser reconocida como un cambio legal de propiedad. Incluso el pago de una compensación no hace a tales transacciones válidas, ni confiere título legal. El motivo de que el Comité Especial opine de esta forma es que los habitantes de los territorios ocupados, al no contar con la protección y asesoramiento del régimen bajo el cual vivían antes de la ocupación, no están actuando libremente. En cualquier Estado, la enajenación de las propiedades pertenecientes a particulares está sujeta al control y la regulación estatal, de conformidad con la política de aquél. Este factor indispensable para que las transacciones sobre terrenos de propiedad privada sean válidas no existe en los territorios ocupados. Corresponde a las Naciones Unidas manifestar inequívocamente que no se pueden reconocer estas transacciones, las que crearían un enorme obstáculo para el restablecimiento de la situación existente antes de las hostilidades de junio de 1967. Si las Naciones Unidas tienen la intención y el deseo de que los territorios que ocupa el Estado de Israel como consecuencia de las hostilidades de junio de 1967 sean evacuados y no puedan ser

adquiridos por Israel, la Organización no puede permitir que se cree una situación por la cual, una vez terminada la ocupación militar, se mantendrían en el corazón de los territorios antes mencionados grandes zonas y asentamientos que el Estado de Israel o sus nacionales aducirían haber adquirido." 23/

El CICR también ha hecho observaciones acerca de la política de expropiaciones de Israel. Por ejemplo:

"Expropiaciones: Se pidió a la delegación del CICR en Israel que se ocupara de varios casos en que las autoridades israelíes habían expropiado tierras pertenecientes a habitantes del territorio ocupado ... en noviembre presentó una nota verbal sobre esta cuestión al Ministerio de Relaciones Exteriores; la delegación del CICR fue informada que el Ministerio no deseaba continuar tratando de esta cuestión." 24/

La expropiación de tierras cultivadas y de bienes inmuebles, así como la implantación de colonias israelíes en los territorios ocupados, es motivo de preocupación para la delegación del CICR, tanto en el plano de los principios como en el de las consecuencias humanitarias, por lo que de nuevo llamó en diversas ocasiones la atención de las autoridades civiles y militares israelíes sobre las consecuencias de tales actos.

El Gobierno de Israel hizo saber que no deseaba examinar esa cuestión, ante lo cual los delegados del CICR se vieron obligados a someter a las autoridades, caso por caso, los problemas humanitarios que llegaban a su conocimiento." 25/

Si bien mantiene que el Cuarto Convenio de Ginebra no tiene validez en los tribunales israelíes, la Corte Suprema de Israel ha dictaminado que la expropiación de tierras para establecer asentamientos en los territorios ocupados es legal si está justificada por necesidades militares o por la seguridad nacional. En los casos de Beth-El y Bekaoth (a los

que ya se ha aludido), la Corte dictaminó en favor del Gobierno israelí, declarando, entre otras cosas, lo siguiente:

"... los solicitantes [alegan] que, de hecho no hay ninguna necesidad ni militar ni de seguridad para expropiar sus terrenos, aislarlos y ponerlos a disposición de las autoridades israelíes de colonización con objeto de que establezcan asentamientos civiles en ellos. La alegación de los demandados de que es necesario por requerimientos militares urgentes no es, en opinión de los solicitantes, más que un subterfugio para enmascarar otros motivos ...

...

No obstante, el punto principal es que, puramente por razones de seguridad, no hay motivos para dudar de que la existencia de asentamientos, incluso "civiles", formados por ciudadanos de la Potencia ocupante en el territorio ocupado, constituye una aportación significativa a la seguridad de ese territorio, y que tal presencia hace más fácil que el Ejército cumpla su misión ...

[Refiriéndose a las prohibiciones de la Cuarta Convención de La Haya de 1907 respecto de la expropiación de bienes enemigos y de la confiscación de propiedades privadas]

La respuesta de los demandados es que las propiedades de los solicitantes no han sido confiscadas, sino que se hizo uso de las tierras a cambio de una oferta de pago de alquileres. Según ellos, esta incautación es una requisa, la cual es legal en virtud del artículo 52 de la Convención de La Haya ...

... existe una clara distinción entre confiscación (que es en realidad una expropiación sin pago para fines ilegales) y requisa, que, en el caso de inmuebles, sólo priva a los

dueños del uso de su propiedad, a cambio de una compensación, pero no del derecho de posesión. Según el alegato dirigido al Procurador General, el acto del Gobierno militar debe considerarse de esta manera, y en tal caso, me doy por satisfecho de que la acción no puede considerarse como una contravención de los artículos 23 g) y 46 de la Convención de La Haya. Muy al contrario, el artículo 52 de la misma Convención permite expresamente a la Potencia ocupante exigir que la población (y los servicios) suministren artículos para las necesidades del Ejército ...

Teniendo en cuenta que las tierras incautas están ubicadas en zonas que se consideran muy sensibles desde el punto de vista de la seguridad, como ya se ha explicado, parece que en tal sentido la acción de los demandados está justificada.

...

... los límites dentro de los cuales esta Corte intervendrá en las consideraciones militares del Gobierno militar son muy estrictos, y ... el Magistrado, como persona que es, se abstendrá ciertamente de imponer sus opiniones en cuestiones de seguridad y política, en lugar de las consideraciones militares de los encargados de la defensa del Estado y del mantenimiento del orden público en los territorios ocupados.

...

[El abogado de los solicitantes ha planteado una cuestión específica:]

...

¿Cómo es posible establecer un asentamiento permanente en tierras que sólo han sido requisadas para uso temporal? Esta pregunta es muy seria. Pero acepto la respuesta de que el asentamiento civil sólo existirá mientras las fuerzas de defensa interna se encuentran en la zona

obre la base de la orden de requisita. Esta posesión quizá tenga fin algún día, como consecuencia de negociaciones internacionales que terminen en un nuevo acuerdo, el cual será reforzado por el derecho internacional, y este hecho es el que decidirá la suerte de tal asentamiento y de los demás asentamientos de los territorios ocupados.

[Otro Magistrado de la Corte Suprema hace una observación sobre este punto:]

Me preocupaba la cuestión de si el nombre de "asentamiento permanente" revelaba un plan para privar permanentemente a los propietarios de sus tierras. Sin embargo, he llegado a la conclusión de que el calificativo "permanente" debe considerarse con un criterio relativo. No nos estamos refiriendo a viajeros que se detienen para pasar la noche o a invitados que vienen a pasar varias semanas o meses, sino a personas que considerarán este lugar como su hogar. No obstante, debemos recordar que la situación de emergencia en que se encuentra el Estado existe desde hace treinta años y más. Incluso hoy, la perspectiva de una paz amplia con todos nuestros vecinos todavía se considera vinculada a un futuro ignoto. De todas maneras, un acuerdo de paz con nuestros vecinos requerirá, cuando llegue el día, la preparación de acuerdos adecuados de seguridad. Las consideraciones dentro de un marco de establecimiento de la paz pueden ser muy distintas de las dictadas por la realidad de estos momentos. Así, pues, resulta evidente que las condiciones del acuerdo decidirán, en última instancia, el destino de tal o cual asentamiento.

..." 26/

En un caso más reciente relativo al asentamiento de Elon Moreh, la Corte dictaminó en contra del Gobierno y ordenó que se dismantelara el asentamiento, porque no se había establecido basándose en

consideraciones militares o en la seguridad nacional, sino como consecuencia de consideraciones políticas:

"...

Se ha creado la impresión de que la instalación en ese lugar se organizó como una operación militar, aprovechando el elemento sorpresa y para eludir el "peligro" de la intervención de esta Corte atendiendo las solicitudes de los propietarios, incluso antes de que empezaran los trabajos sobre el terreno.

...

[El argumento de las necesidades de la seguridad] no hubiera conducido por sí mismo a la decisión de establecer el asentamiento de Elon Moreh, si no hubiera existido otro motivo, que fue la causa principal de que adoptara tal decisión el Comité de Defensa ministerial y el Gabinete en pleno, a saber: el gran deseo de los miembros de Gush Emunim de instalarse en el corazón de Eretz-Israel, lo más cerca posible de la ciudad de Nablus. Respecto de la discusión en el Comité y en el Gabinete, no hemos podido seguirla leyendo las actas de las deliberaciones. Pero sin ello, tenemos indicaciones suficientes en las pruebas de que disponemos de que tanto el Comité como la mayoría del Gabinete fueron influidos decisivamente por razones basadas en una perspectiva global sionista de la colonización de toda la tierra de Israel ...

...

... primero estuvo el deseo de los miembros del núcleo de "Elon Moreh" de establecerse lo más cerca posible de la ciudad de Nablus, y, como consecuencia de la presión que ejercieron, hubo la aprobación a nivel político, y por último la aprobación a nivel militar. Por lo tanto, las consideraciones políticas fueron el

factor predominante en la decisión del Comité de Defensa Ministerial de establecer el asentamiento en ese lugar, aunque supongo que el Comité, igual que la mayoría del Gabinete, estaban convencidos de que su establecimiento también satisfacía las necesidades militares ...

...

... la decisión de establecer un asentamiento permanente destinado a permanecer para siempre en ese lugar, incluso después de desaparecer el Gobierno militar organizado en Judea y Samaria, tropieza con un obstáculo jurídico insalvable, pues el Gobierno militar no puede crear en esta zona hechos para satisfacer sus necesidades militares, que estén diseñados ab initio para existir después de desaparecido ese gobierno militar de la zona, cuando todavía no se conoce el destino de esta zona después de terminado el gobierno militar. Esto encierra prima facie una contradicción, que también demuestra, según las pruebas presentadas en la solicitud, que la consideración decisiva que hizo que el plano político decidiera establecer el asentamiento en discusión no fue de tipo militar. En estas circunstancias, la forma jurídica de requisar únicamente la posesión y no expropiar los derechos de propiedad, no puede modificar el cariz de las cosas, es decir, la toma de posesión permanente, que es el principal contenido de la propiedad ...

[Otro Magistrado de la Corte también se refirió a este último punto:]

... la cuestión nace de la contradicción entre incautarse de la tierra para fines militares, que es una requisita temporal, y establecer un asentamiento civil con carácter permanente. Todo el mundo sabe que los asentamientos civiles han formado siempre parte del despliegue de defensa general de Yishuv ... Pero aquí hay que establecer una distinción entre dos cosas: La

integración de los asentamientos civiles en la defensa regional se inició hace muchos años, antes de que Israel consiguiera ser un Estado, continuó después dentro del territorio del Estado. En esos años, la base fue siempre que los asentamientos civiles tenían carácter permanente, lo que no representaba ninguna falla desde un punto de vista jurídico, pues los asentamientos establecidos después de la conversión de Israel en un Estado estaban dentro de la jurisdicción del Estado. Además, en el período anterior a la aparición del Estado la intención era establecer asentamientos permanentes en las tierras pertenecientes a los órganos colonizados. En este caso estamos discutiendo una incautación temporal, y de aquí nace la contradicción entre ella y la creación de asentamientos permanentes ..." 27/

IV. ALEGACIONES DE TRASLADO FORZOSO DE PALESTINOS Y DENEGACION DE SU DERECHO A REGRESAR

Si bien permite evacuaciones por "imperiosas necesidades militares", el artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra prohíbe las transferencias de población del territorio ocupado:

"Los traslados en masa o individuales, de carácter forzoso, así como las deportaciones de personas protegidas fuera del territorio ocupado en el ámbito de la Potencia ocupante o al de cualquier otro Estado, se halle o no ocupado, quedan prohibidas, sea cual fuere el motivo.

Sin embargo, la Potencia ocupante podrá proceder a la evacuación total o parcial de una determinada región ocupada, si así lo exigiesen la seguridad de la población o imperiosas necesidades militares. Las evacuaciones no podrán acarrear el desplazamiento de personas protegidas más que al interior del territorio ocupado, salvo casos de imposibilidad material. La población así evacuada será devuelta a sus hogares tan pronto como hayan terminado las operaciones de guerra en ese sector.

..."

(El párrafo 6 ya se ha reproducido en la sección anterior.)

A continuación figuran fragmentos de las observaciones del CICR sobre este artículo:

"...

La prohibición es absoluta y no admite excepciones, aparte de las previstas en el párrafo 2 ...

...

... La evacuación sólo se permite ... cuando apremiantes necesidades militares la hacen imperativa; si no es imperiosa, cesa de ser legítima.

...

... las personas protegidas que hayan sido evacuadas serán devueltas a sus hogares tan pronto como cesen las hostilidades en ese sector ..." 28/

La política israelí de trasladar grandes masas de palestinos y de deportar personas, en aparente violación de este artículo, ha sido señalada en varios informes, como puede verse en los párrafos siguientes.

El Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes ha comentado en varios informes esta política, incluida la actitud del Poder Judicial:

"Esos traslados de población han ocurrido en el caso de varias aldeas que fueron destruidas sistemáticamente en 1967: la población de esas aldeas fue expulsada u obligada a vivir en otra parte de los territorios ocupados. Se ha seguido el mismo procedimiento en el sector ocupado de Jerusalén ...

... el traslado arbitrario de la población era innecesario, injustificado y constituía una violación del Cuarto Convenio de Ginebra.

A diferencia de la política de anexión, admitida abiertamente por miembros del Gobierno de Israel y dirigentes israelíes, no ha habido ninguna admisión o declaración paralela sobre la política seguida en las deportaciones. Las pruebas presentadas de viva voz por los testigos que comparecieron ante el Comité Especial, junto con el hecho establecido de que ha sido deportado un número considerable de personas, demuestran claramente la existencia de una política de deportación del Gobierno de Israel ...

En cuanto a la cuestión de las deportaciones, el Comité Especial señala también la decisión de la Corte Suprema de Israel, actuando como Alto Tribunal de Justicia ... El peticionario había estado detenido durante mucho tiempo en virtud ... del Estatuto de Defensa (Emergencia) de 1945, que dispone que "un comandante militar puede dar una orden para que cualquier persona sea detenida en el sitio de detención que dicho comandante militar determinare en esa orden". Más tarde, el Ministro de Defensa ... ordenó que se le deportara, en virtud de las facultades que le concede la cláusula 112, que estipula que: "1) el Ministro de Defensa estará autorizado para ordenar, con su firma, que se deporte a cualquier persona de Israel. La persona contra la que se haya dado una orden de deportación permanecerá fuera de Israel mientras la orden siga en vigor" ... La corte rechazó la solicitud alegando, entre otras cosas, que el Alto Tribunal no podía entender en la reclamación presentada por el peticionario porque la cuestión era exclusivamente de la competencia de [un] Comité asesor en virtud de la cláusula 112, "fuere esto o no adecuado" ...

...

Las pruebas recibidas por el Comité Especial reflejan que el Gobierno de Israel aplica una política destinada a introducir cambios radicales en el carácter físico y la composición demográfica de varias zonas del territorio ocupado mediante la eliminación progresiva y sistemática de todo vestigio de presencia palestina en ellas. Esa política produciría el efecto de estirpar la cultura y el género de vida árabes en la zona, y de transformarla en un Estado judío, en contravención del derecho internacional ...

...

... esa política hará aún más difícil cualquier posible restablecimiento de la propiedad y demás derechos del pueblo palestino. Además de negar a los palestinos que han huido de los territorios ocupados el derecho a volver a ellos, amenaza también el derecho de los palestinos que han permanecido en los territorios ocupados a seguir habitando en ellos. A juicio del Comité Especial, el derecho de los habitantes de los territorios ocupados a permanecer en su patria es incondicional e inalienable ...

El Comité Especial opina que la práctica de deportar personas de los territorios ocupados, tal como la aplica Israel, no sólo es contraria al artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra, sino que además forma parte de una política total destinada a privar al pueblo del territorio ocupado de su derecho a permanecer en su patria ...

..." 29/

El CICR también ha hecho algunas observaciones:

"Expulsiones

...

El CICR efectuó diversas gestiones ante las autoridades israelíes, con miras a que se pusiera fin a dichas expulsiones, que considera contrarias al artículo 49 del IV Convenio. El Presidente del CICR participó al Primer Ministro israelí, en carta fechada en febrero, la preocupación del CICR ante las graves consecuencias que esas medidas, tomadas sin posibilidad de recurrir en contra ni plazo de validez, acarrearían para las personas perjudicadas. En su respuesta, el Primer Ministro indicó que las órdenes de expulsión habían sido dictadas por motivos de seguridad y que eran preferibles a una detención por un período indeterminado. Estas

explicaciones no calmaron la inquietud del CICR, por lo que el Sr. Umbricht, miembro de esta institución, confirmó durante su visita a Israel a finales de 1971 el deseo del CICR de que se pusiera fin a las expulsiones de árabes de los territorios ocupados. Las autoridades israelíes aceptaron entonces examinar cada uno de los casos de solicitud de regreso que pudieran presentarles las personas que habían sido expulsadas.

...

Perturbaciones y traslados de población en la Faja de Gaza

...

El 21 de julio, la delegación del CICR en Gaza fue informada por los refugiados de que el Ejército israelí había comenzado el día anterior a trasladar familias refugiadas de El Arish a los campamentos vacíos de la ribera occidental del Jordán. Al mismo tiempo, en los campamentos de Jabalia, Shatti y Rafah se había empezado a destruir varios de los barracones y a abrir nuevas calles, para disminuir su población y facilitar la vigilancia.

Las autoridades de ocupación, con las cuales se pusieron inmediatamente en contacto los delegados del CICR, manifestaron que las medidas adoptadas obedecían a necesidades imperativas de seguridad. Sin embargo, explicaron que ya se habían adoptado disposiciones para proporcionar otras viviendas y compensar a las personas desplazadas.

A finales de agosto, más de 14.700 personas habían sido afectadas por estas medidas. La mayoría de los refugiados no estaban satisfechos con sus nuevos alojamientos, y bien pronto regresaron a Gaza; los parientes o amigos les proporcionaron albergue, por lo general en los

campamentos. Al terminar el año, unas 200 familias estaban en El Arish y unas 50 en la ribera occidental.

El CICR hizo varias gestiones de carácter general ante las autoridades israelíes. Expresó su preocupación por los traslados forzados, y pidió que se aceleraran e intensificaran las medidas para proporcionar nuevos alojamientos y compensar a las personas.

...

El Gobierno de Israel informó con posterioridad al CICR que las operaciones, que habían reducido considerablemente el número de actos de insubordinación, cesarían por el momento. Luego aseguró al CICR que si pensaba hacer más traslados se proporcionarían primero viviendas cerca de las zonas que se iban a evacuar, para que las personas desplazadas encontraran alojamiento enseguida.

Desarraigo de personas

En diciembre, la delegación del CICR intervino en favor de una tribu de veduinos, compuesta de 260 personas, a la que las autoridades de Israel habían obligado a abandonar sus tierras de las inmediaciones del Mar Muerto y a asentarse en el distrito de Belén. Como consecuencia de este traslado, esas personas habían quedado privadas de sus tierras y de su medio de vida. El lugar donde se encontraban no les pertenecía y sus rebaños no podían pastar en él." 30/

En el informe del National Lawyers Guild también figuran datos sobre los desplazamientos forzados de palestinos, en una sección que lleva por título "Involuntary Resettlement of the Gaza Population" 31/.

V. ALEGACIONES RESPECTO DE POLITICAS DE CASTIGOS COLECTIVOS

El Cuarto Convenio de Ginebra prohíbe expresamente los castigos colectivos, las represalias y la destrucción de propiedades. Los textos pertinentes son:

"Artículo 33

No será castigada ninguna persona protegida por infracciones que no haya cometido ella misma. Las penas colectivas, así como toda medida de intimidación o terrorismo, quedan prohibidas.

Queda prohibida la rapiña.

Quedan igualmente prohibidas las medidas de represalia respecto de las personas protegidas o de sus bienes."

"Artículo 53

Está prohibido a la Potencia ocupante destruir bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a organismos públicos y a agrupaciones sociales o cooperativas, salvo en los casos en que tales destrucciones las hicieren necesarias las operaciones bélicas."

Con referencia al artículo 33, el informe del CICR señala que la prohibición de castigos colectivos está orientada "hacia las penas de cualquier clase impuestas a personas o grupos de personas, en desafío de los principios más elementales de humanidad, por actos que esas personas no han cometido" 32/.

El informe del CICR también refleja aprensión sobre la eficacia del artículo 53:

"Las fuerzas de ocupación pueden ... proceder a la destrucción total o parcial de ciertos

bienes privados o públicos en el territorio ocupado, cuando así lo exigen necesidades militares imperiosas.

Además, corresponde a la Potencia ocupante determinar la importancia de tales necesidades militares. Por lo tanto, cabe temer que, si se actúa de mala fe en la aplicación de la reserva, la salvaguardia propuesta carezca de valor; recurriendo en forma inescrupulosa a la cláusula relativa a la necesidad militar, la Potencia ocupante podría eludir la prohibición establecida en el Convenio." 33/

El Convenio también restringe las clases de penas que pueden imponerse a las personas que cometen infracciones contra la Potencia ocupante:

"Artículo 68

Cuando una persona protegida cometiere una infracción únicamente con el propósito de perjudicar a la Potencia ocupante, pero sin que dicha infracción implique atentado contra la vida o la integridad corporal de los miembros de las fuerzas o de la administración de ocupación, cree un peligro colectivo serio o acarree graves daños a los bienes de las fuerzas o de la administración de ocupación o a las instalaciones por ellas utilizadas, la persona de que se trate quedará expuesta al internamiento o al simple encarcelamiento, entendiéndose que la duración de este internamiento o de este encarcelamiento habrá de ser proporcionar a la infracción cometida. Además, el internamiento o el encarcelamiento serán, respecto a tales infracciones, las únicas medidas con pérdida de libertad que podrán tomarse contra las personas de referencia. Los tribunales previstos en el artículo 66 del presente Convenio podrán libremente convertir la pena de prisión en internamiento de la misma duración.

..."

En varios informes se saca la conclusión de que algunas políticas y actos de Israel, incluida la destrucción de casas, tal como se describen en el informe del CICR, constituyen represalias colectivas, que violan el Convenio. A continuación figuran algunos ejemplos tomados de los informes del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes:

"Las pruebas recibidas por el Comité Especial revelan que los castigos colectivos y de zona revisten la forma de destrucción de casas, toques de queda y detenciones en masa. Una característica común de estas formas de penas colectivas parece ser la desproporción entre el acto cometido y el castigo impuesto ...

Además de estas pruebas que describen incidentes de castigo colectivo, el Comité Especial ha tomado nota de ciertas declaraciones de los dirigentes israelíes. Estas declaraciones demuestran que los castigos colectivos que se han impuesto en los territorios ocupados no son simples incidentes aislados como respuesta a manifestaciones de resistencia a la ocupación, sino parte de una política deliberada adoptada por el Gobierno de Israel. Estos actos de castigo colectivo constituyen en sí una violación del artículo 33 del Convenio de Ginebra ...

En los casos señalados a la atención del Comité Especial sobre incidentes ocurridos, por ejemplo, en Halhul, Beit Sahhaur y Gaza, no hay pruebas que indiquen que se hizo un esfuerzo para determinar la responsabilidad de las víctimas del castigo colectivo, y en todos los casos la pena impuesta, bien se trate de la destrucción de casas o de un toque de queda de 22 horas o de una detención indiscriminada o por un período prolongado, fue draconiana y en desafío de los principios humanitarios más elementales. Además, el Comité Especial ha llegado a la conclusión de que estos castigos colectivos fueron

impuestos como represalia, lo cual es en sí contrario al Cuarto Convenio de Ginebra (artículo 33).

...

El Comité recibió pruebas de la destrucción de casas realizada en Jerusalén para desocupar ciertas zonas. Fue precedida de la confiscación o expropiación de la tierra en que las casas estaban construidas. Dichos actos de destrucción en Jerusalén son ya de conocimiento público, y las pruebas presentadas al Comité Especial confirman el hecho de que realmente se produjeron, de que los responsables de dicha destrucción son las autoridades israelíes y de que las víctimas son habitantes árabes civiles de Jerusalén.

...

El Comité Especial recuerda la destrucción en masa de las tres aldeas de la zona de Latrún (Yalu, Emwas y Beit Nuba), que fueron arrasadas y sus habitantes expulsados. Se sostiene que el Gobierno de Israel ha ofrecido otras viviendas a los habitantes de esas aldeas en otra región, pero el Comité Especial no ha podido verificar esos informes. El Comité Especial reconoce que estos informes, si son correctos, demuestran que las autoridades israelíes tienen conciencia del problema creado por esta destrucción. Insta energicamente a que se reconstruyan esas aldeas y que se permita a los habitantes regresar a sus hogares.

...

La destrucción de bienes está prohibida por el artículo 53 del Cuarto Convenio de Ginebra. En ciertas cláusulas derogatorias que aparecen en otros artículos (entre ellos, el 5 y el 53) se prevén algunas excepciones a esta prohibición. Esas excepciones se basan en consideraciones de necesidad militar. El Comité Especial

opina que no puede haber dudas de que, respecto de la destrucción de estas tres aldeas, no es posible ampararse en esas excepciones.

...

El Comité Especial considera que en el caso de las tres aldeas de Yalu, Beit Nuba y Emwas, Israel "recurrió en forma inescrupulosa" a la cláusula sobre necesidad militar para llevar a cabo esta destrucción injustificada.

..." 34/

"... la política declarada del Gobierno de Israel es destruir las casas de las personas que se sospecha ayudan a los miembros de la resistencia. Esta política constituye una violación de los artículos 33 y 53 del Cuarto Convenio de Ginebra. También viola el derecho fundamental de las personas protegidas a poseer un hogar. Además, las pruebas que posee el Comité Especial demuestran que las casas se destruyen con un criterio arbitrario y que las destrucciones todavía no han cesado ... El Comité Especial observa que muchas personas cuyas casas han sido destruidas han abandonado los territorios ocupados. El Comité Especial opina que la política de demolición de las casas de esta manera y la política demostrada de deportación, como parte de una política general de anexión y asentamiento, no pueden tener más que un resultado: la eliminación de cualquier posibilidad de satisfacer el derecho del pueblo palestino a la autodeterminación dentro de los confines de su propia patria.

...

Las pruebas demuestran que persiste la práctica de imponer rígidos toques de queda. Respecto al toque de cuatro semanas de duración impuesto en el campamento de refugiados de Shati, después del incidente de lanzamiento de

una granada en enero de 1971, las condiciones de tal toque parecen constituir más bien una represalia que un medio necesario para prevenir incidentes similares o localizar y castigar a los culpables.

Respecto de los alegatos de detenciones en masa, el Comité Especial ha llegado a la conclusión de que cualquiera que fuese su propósito, se realizaron deliberadamente en parte como medio de destruir la moral de los habitantes de los territorios ocupados.

Además, las pruebas de que dispone el Comité Especial indican que ha habido un gran aumento en la adopción de ciertas medidas que son contrarias a las disposiciones del Cuarto Convenio de Ginebra y que equivalen a una hostilización de la población civil. Así, por ejemplo, la destrucción de casas, que constituye una violación de los artículos 33 y 53 del Cuarto Convenio de Ginebra, ha adquirido en 1974 proporciones alarmantes ...

La misma observación es aplicable a las detenciones en masa, que constituyen una violación del artículo 33 del Cuarto Convenio de Ginebra ..." 35/

"... el Comité Especial ha recibido información que indica la existencia de una política de represalias, que se aplica adoptando medidas tales como la destrucción de casas, la expulsión de personas notables en la comunidad y la injerencia en las actividades comerciales de la población civil.

... Esto ha hecho que saque la conclusión de que tal política, que es contraria a los artículos 33, 49 y 53 del Cuarto Convenio de Ginebra, existe indudablemente." 36/

Los informes del CICR corroboran los del Comité Especial, como podrá verse en los párrafos siguientes:

"Destrucción de edificios. Durante el año, las fuerzas militares israelíes destruyeron casas en los territorios ocupados de Gaza y la ribera occidental del Jordán como represalia por las actividades de los combatientes de la resistencia.

Los delegados del CICR pidieron en repetidas ocasiones a las autoridades civiles y militares de Israel que cesaran en tales prácticas, que son contrarias a los artículos 33 y 53 del IV Convenio de Ginebra, y solicitaron la reconstrucción de las casas dañadas o que se pagara una compensación financiera ..." 37/

"... si bien deploró los ataques de los terroristas contra civiles, el [jefe de la delegación del CICR, en un memorándum dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores] insistió en que los ataques no justificaban por sí mismos el uso de represalias u otras formas de castigo colectivo, incluida la destrucción de edificios, que estaban expresamente prohibidas por los artículos 33 y 53 del Cuarto Convenio. Por lo tanto, exigía que cesara la destrucción de casas." 38/

"Ante la recrudescencia de la destrucción de casas en los territorios ocupados, el Presidente del CICR dirigió un nuevo llamamiento al Primer Ministro israelí a fines de abril, invitando a que su Gobierno renunciase a este método de lucha contra las actividades subversivas, método que el CICR estima contrario a las disposiciones contenidas en los artículos 33 y 53 del IV Convenio de Ginebra. El Primer Ministro israelí respondió de manera circunstanciada en carta fechada el mes de agosto, haciendo saber que su Gobierno no renunciaría a tales medidas, por juzgarlas esenciales para el mantenimiento de la seguridad en los territorios ocupados ..." 39/

"La situación de las víctimas de las destrucciones de casas, realizadas por el Ejército

israelí en los territorios ocupados, situación frecuentemente agravada por la detención de uno o varios miembros de la familia afectada, continuó preocupando al CICR, que considera estas destrucciones contrarias a las disposiciones de los artículos 33 y 53 del IV Convenio ..." 40/

El informe del National Lawyers Guild, que se concentra en el aspecto jurídico, también saca la conclusión de que la política de Israel en la ribera occidental y Gaza representa un castigo colectivo, lo cual viola el Convenio 41/.

VI. ALEGACIONES DE MALOS TRATOS Y TORTURA DE DETENIDOS

El Convenio prohíbe terminantemente torturar e infligir malos tratos a las personas protegidas, y en especial a los detenidos:

"Artículo 27

Las personas protegidas tienen derecho, en cualquier circunstancia, al respeto de su persona, a su honor, a sus derechos familiares, a sus convicciones y prácticas religiosas, a sus hábitos y a sus costumbres. Deberán ser tratadas, en todo momento, con humanidad y especialmente protegidas contra cualquier acto de violencia o intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública.

Las mujeres serán especialmente amparadas contra todo atentado a su honor, y en particular contra la violación, contra el forzamiento a la prostitución y contra todo atentado a su pudor.

No obstante, las Partes contendientes podrán tomar, respecto a las personas protegidas, las medidas de control o seguridad que resulten necesarias a causa de la guerra."

"Artículo 30

Las personas protegidas disfrutarán de toda clase de facilidades para dirigirse a las Potencias protectoras, al Comité Internacional de la Cruz Roja, a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja (de la Media Luna y del León y del Sol Rojos) de la nación donde se hallen, así como a cualquier organismo que viniere en su ayuda.

...

Artículo 31

No podrá ejercerse coacción alguna de orden físico o moral respecto a las personas protegidas, en especial para obtener de ellas, o de terceros, informaciones de ninguna clase.

Artículo 32

Las altas Partes contratantes convienen en abstenerse expresamente de cualquier recurso susceptible de causar sufrimiento físico o la exterminación de las personas protegidas en su poder. Esta prohibición abarca no solamente el homicidio, la tortura, las penas corporales, las mutilaciones y los experimentos médicos o científicos no exigidos por el tratamiento facultativo de una persona protegida, sino también cualquier otra crueldad practicada por agentes civiles o militares."

El Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes ha escuchado testimonios y ha interrogado a centenares de testigos en relación con las alegaciones de que ha habido torturas y malos tratos. Las pruebas que figuran en sus informes incluyen detalles gráficos de los métodos de interrogatorio y tortura que se alega han sido empleados por los militares y policías de Israel, y los efectos que han tenido en las víctimas. No obstante, el Comité Especial, citando la negativa de Israel a autorizar investigaciones directas, se ha mostrado muy circunspeto en sus observaciones sobre los supuestos malos tratos y torturas de palestinos.

En 1970, declaró sobre esta cuestión:

"El Comité Especial oyó a varios testigos, quienes afirmaron que habían sido objeto de un trato cruel e inhumano mientras permanecieron detenidos ... El Comité también hace notar que varios testigos, en testimonio presentado independientemente en varios países, han corroborado todas las pruebas presentadas sobre los distintos métodos de maltrato practicados en algunas

prisiones. Esto es particularmente cierto en el campamento de Sarafand, algunas secciones de la prisión moscovita de Jerusalén y la cárcel de Gaza." 42/

Israel acusó al Comité Especial de dejarse engañar con pruebas discutibles, y presentó contrapruebas en tres de los 195 casos citados en el Informe de 1970 del Comité, cuya respuesta, entre otras cosas, fue como sigue:

"Con respecto a las alegaciones de malos tratos durante la detención, el Comité Especial, pese al carácter convincente de las pruebas que ha recibido, no puede llegar aún a una conclusión terminante, que sólo sería posible después de una investigación libremente realizada por el Comité Especial en los territorios ocupados ..." 43/

Sin embargo, con el transcurso de los años el Comité parece haberse ido convenciendo cada vez más, y en su Informe de 1976 dice:

"... Los indicios de que ha habido y sigue habiendo casos de tortura son muy fuertes, y la comunidad internacional no puede estar en connivencia con una práctica tan aborrecible, ni permitir que subsista. Las medidas esporádicas tomadas por las autoridades israelíes, mucho menos numerosas que las acusaciones más serias, han demostrado ser insuficientes; lo propio puede decirse de los esfuerzos realizados por el CICR, que, según prueban los hechos, no ha podido impedir que aumentara cada vez más el número de acusaciones de tortura en los nueve años de la ocupación." 44/

En 1977, el diario londinense The Sunday Times publicó una amplia información sobre las torturas infligidas a los palestinos. El Comité Especial invitó a sus reporteros a declarar, y en su Informe de 1977 hace las siguientes observaciones:

"El Comité Especial tomó nota de noticias publicadas en el Sunday Times de Londres, el 19 de junio de 1977, bajo el titular "Israel Tortures Arab prisoners: special investigation by INSIGHT" ... Por invitación del Comité Especial, el Sunday Times convino en que dos miembros del equipo que había realizado la investigación comparecerían ante este órgano para determinar la autenticidad de las noticias y proporcionar al Comité Especial aclaraciones sobre la información contenida en el artículo ... Los Sres. Paul Eddy y Peter Gillman comparecieron ante el Comité Especial [y] confirmaron el contenido del artículo y describieron los procedimientos que habían seguido para conseguir las pruebas pertinentes a su misión ... Destacaron que, en su opinión, en materia de denuncias de torturas no hay pruebas absolutas. Expresaron la opinión de que las torturas se realizaban durante el interrogatorio, y se refirieron a los 44 casos que habían investigado. Según ellos, los interrogatorios eran realizados por el Servicio de Seguridad Israelí, el Servicio de Inteligencia Militar, o ambos. A su juicio, las torturas siguen un cierto modelo preestablecido, con algunas diferencias según la cárcel en que ocurren. Una técnica básica consiste en humillar al detenido haciéndole objeto de un trato degradante ...

El Comité Especial tomó nota del artículo de David Krivine, titulado "Flawed Insight on Torture", que se publicó en The Jerusalem Post Magazine el 5 de agosto de 1977, en el que se decía lo siguiente:

"Lo que el Gobierno no dice, y debería reconocer abiertamente, es que los servicios de seguridad recurren a la fuerza física cuando lo consideran necesario, y actúan con el más absoluto secreto ... puede que se utilice la violencia para extraer información de un sospechoso particularmente recalcitrante. Según mis fuentes de información, puede ocurrir que se le

den empujones, se le golpee en la cara y se le venden los ojos. Puede ocurrir también que se le desnude y que una mujer-soldado se burle de su virilidad para hacerlo sentir insignificante. Puede que se le mantenga incomunicado y se le amenace con terribles castigos; puede ser objeto de otras presiones psicológicas."

El Comité Especial toma nota de que el propósito del artículo del Sr. Krivine era demostrar que no se seguía la política de torturar a los sospechosos.

...

Al evaluar la posición global, el Comité Especial llegó a la conclusión de que los dos periodistas habían llevado a cabo sus averiguaciones a lo largo de un período de cuatro meses, con un sentido de imparcialidad casi clínico. De conformidad con esto, habían interrogado a testigos y desechado las pruebas que les parecían insatisfactorias. La labor realizada por el grupo de Insight y el procedimiento seguido por los periodistas al obtener su información, convencen al Comité Especial de que el informe de Insight constituye una prueba válida. Dadas todas las circunstancias, el Comité Especial se ve obligado a ir más allá de la conclusión a que llegó en el informe del año pasado ... y no puede sino declarar que parece haber prima facie pruebas fehacientes de que los detenidos en los territorios ocupados son sometidos a tratos que sólo pueden describirse como torturas.

...

El Comité Especial considera intolerable que se tomen esas libertades con un principio de derechos humanos tan fundamental, concebido para salvaguardar la seguridad física y la dignidad humana de la persona. En consecuencia, el

Comité Especial tiene que insistir aún más en la observación que hizo en su último informe de que la comunidad internacional ya no puede permitirse el ignorar las manifiestas y graves violaciones de los derechos humanos de los detenidos en los territorios ocupados por las autoridades israelíes." 45/

Actuando con su tradicional circunspección, el CICR no ha hecho ninguna observación en público sobre las supuestas torturas, pero el Comité Especial cita pruebas que ha obtenido el CICR:

"Las sociedades de la Cruz Roja Arabe y de la Media Luna Roja presentaron una publicación titulada "Violaciones de los Convenios de Ginebra de 1949" a la XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, celebrada en Istanbul (Turquía) en septiembre de 1969. En esta publicación se citan informes sobre torturas, preparados por el Comité Internacional de la Cruz Roja, relativos en especial a las cárceles de Hebrón, Jenín y Tulkarm. En el informe sobre la prisión de Hebrón, de fecha 31 de octubre de 1968, se cita al delegado del CICR, quien dijo: "Durante nuestras entrevistas con los presos, salió a la luz que el trato que se les dio durante el interrogatorio era brutal". Los delegados nombraron a varios presos que mostraban cicatrices originadas por el trato brutal.

En otro informe relativo a la cárcel de Nablus, de fecha 26 de febrero de 1968, se dice lo siguiente:

"Varios detenidos fueron torturados durante los interrogatorios a los que les sometió la Policía militar. Según las pruebas, la tortura revistió las siguientes formas:

1. Colgar a los detenidos de las manos y tirar simultáneamente de los demás miembros durante horas hasta que perdían el conocimiento.

2. Quemarles con puntas de cigarrillos.
3. Golpearles con varas en los genitales.
4. Mantenerlos atados, con los ojos vendados, durante días (en un caso, durante una semana).
5. Hacer que les mordieran perros.
6. Aplicarles shock eléctrico en las sienes, la boca, el pecho y los testículos."

No se ha refutado ninguno de los informes citados en esta publicación y este hecho, en unión de las pruebas de que dispone el Comité Especial, hace creer que en varias prisiones, y especialmente en el campamento de Sarafand, se maltrata con regularidad a los presos. La Declaración Universal de Derechos Humanos prohíbe los malos tratos en su artículo 5, cuyo texto dice:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

En los artículos 31 y 32 del Cuarto Convenio de Ginebra se prohíben expresamente la tortura y los malos tratos." 46/

En un Informe del CICR de 1970 se dice:

"... hemos observado que ... durante las visitas los delegados han visto a veces detenidos en cuyo cuerpo había, según las manifestaciones de los presos, pruebas de malos tratos durante los interrogatorios. De conformidad con la práctica general del CICR, se señaló cada uno de los casos a la atención de las autoridades militares, para que investigaran si las alegaciones de los detenidos eran correctas y, en caso afirmativo, castigaran a los culpables, como estipulan los Convenios de Ginebra y la legislación nacional." 47/

En su Informe de 1977, el Comité Especial alude a nuevas informaciones del CICR:

"El Comité Especial tomó nota de un informe publicado en el Sunday Times de Londres, el 18 de septiembre de 1977, relativo a la función del CICR en la inspección de los detenidos y en su actuación como salvaguardia contra los malos tratos físicos de esos detenidos. En ese informe, titulado "What the Red Cross secret reports say", figuran las más recientes de las revelaciones de la investigación Insight inicial. De conformidad con esos datos, los delegados del CICR han presentado unos 550 informes de sus visitas a los presos de los territorios ocupados. El equipo de Insight declara que obtuvo 336 de esos informes, y revisó otros 80. El informe dice que los delegados de la Cruz Roja presentaron por lo menos 200 denuncias oficiales de malos tratos o torturas a las autoridades israelíes. En el informe se dan detalles acerca del contenido de algunos de esos informes del CICR. Estos datos confirman las conclusiones a que llegó el Comité Especial en esa época de que los detenidos eran indudablemente víctimas de torturas. Además, el Comité Especial observa con gran preocupación la información que contiene el mismo informe, en el sentido de que durante 1969 el CICR accedió a modificar sus informes sobre las denuncias, sustituyéndolos con descripciones generalizadas. La noticia del Sunday Times atribuía esta modificación a que en las Naciones Unidas se había revelado el contenido de algunos de los informes del CICR. En segundo lugar, y simultáneamente, el CICR vino en que antes de que sus delegados aceptaran una denuncia de torturas, la persona interesada debía estar dispuesta a repetir primero sus alegaciones ante oficiales del Ejército israelí, que podrían repreguntar al interesado. Según la noticia del Sunday Times, desde que se llegó a ese acuerdo entre el CICR y las autoridades israelíes, las denuncias sobre torturas disminuyeron a un promedio anual de seis." 48/

Amnesty International también ha hecho observaciones sobre las alegaciones de torturas de palestinos. Después de que se autorizó a su Secretario General a que visitara varias cárceles israelíes en febrero de 1969, Amnesty publicó en 1970 un informe sobre "Las pruebas directas de los malos tratos infligidos a los presos árabes durante su interrogatorio en Israel":

"Si estos alegatos son ciertos, se han aplicado torturas sumamente brutales a un número bastante grande de los detenidos. También parece implicarse que tales malos tratos persisten en la actualidad.

...

Las alegaciones hechas a los representantes de Amnesty durante sus investigaciones no pueden pasarse por alto. La forma de las supuestas torturas se describió con todo detalle. También se facilitaron los nombres de las cárceles, centros de interrogación y períodos en que se suponía habían ocurrido las torturas, así como las descripciones, nombres (o pseudónimos) de los supuestos torturadores. El material en manos de Amnesty no sólo incluye los datos descritos, sino también fotos e informes médicos acerca de los querellantes que ahora están en Jordania. Además, Amnesty ha recibido de fuentes situadas dentro de Israel y de los territorios ocupados, así como en el exterior, los nombres de hombres y mujeres que todavía (en enero de 1970) se encontraban en las cárceles israelíes, y que alegaban haber sido torturados o presenciado los efectos de las torturas en sus compañeros de reclusión.

... En los momentos actuales, Amnesty se limita a sostener que la gravedad de estas alegaciones requiere una investigación inmediata para comprobar su veracidad y, si es que existe, poner fin inmediatamente a la práctica de la tortura." 49/

Un miembro del Comité Ejecutivo de Amnesty International hizo los siguientes comentarios:

"Nunca hemos afirmado que las alegaciones acerca de las torturas hubiesen quedado demostradas ... pero tenemos en nuestro poder una abundante documentación que respalda la hipótesis de que sí hay torturas en realidad.

...

Raras veces hemos obtenido un material tan fidedigno, en que basar nuestro establecimiento de los hechos en relación con la existencia o no existencia de torturas en un país determinado." 50/

En su informe de 1978, Amnesty International se expresa de la manera siguiente:

"Amnesty International ha continuado recibiendo alegaciones de que los detenidos por infracciones de la seguridad han sido víctimas de malos tratos y torturas.

El 19 de junio de 1977, el diario británico Sunday Times publicó una amplia información sobre una investigación de cinco meses acerca del supuesto uso de la tortura en la ribera occidental y Gaza bajo ocupación israelí. Una de las conclusiones fue que la tortura de los presos árabes está tan generalizada y es tan sistemática que no puede descartarse como "si un grupo de policías brutales excedieran las órdenes recibidas", pues parece haber sido sancionada como una política deliberada. El grupo investigador pudo comprobar que los interrogadores israelíes pegaban a los presos, les ponían capuchas, les vendaban los ojos y les colgaban de las muñecas; les asaltaban sexualmente; les administraban shock eléctrico, y en un centro de detención los habían confinado en una caja que tenía puntas de hormigón empotradas en el fondo.

En una respuesta oficial a la información aparecida en el Sunday Times, la Embajada de Israel en Londres desmintió estas alegaciones, afirmando que "todas las cárceles israelíes están sujetas a inspecciones, que realizan con frecuencia los jueces, los representantes del Ministro de Justicia y los abogados defensores" ...

Sin embargo, en la época de esta respuesta, los representantes del CICR sólo tenían acceso a los presos después de haber llegado a las cárceles y no mientras se encontraban todavía en los centros de interrogación. Es durante ese período de interrogatorios, antes de que los detenidos pasen a la cárcel, cuando se alega que ocurren los malos tratos y torturas. A finales de 1977 se llegó a un nuevo acuerdo entre el Gobierno de Israel y el CICR, autorizando a los representantes de este último para que pudieran visitar a las personas dentro de los catorce días siguientes a su detención (dentro de una semana, en algunos casos), incluso si todavía estaban sometidas a interrogatorio.

A Amnesty International le preocupan lo suficiente las alegaciones de torturas infligidas por las fuerzas de seguridad israelíes para renovar su solicitud, en julio de 1977, de que el Gobierno de Israel permita una investigación independiente de esas alegaciones. En el momento de redactarse este informe, las autoridades israelíes no han contestado a esta petición, ni a las anteriores." 51/

El Grupo de expertos del National Lawyers Guild, después de evaluar los informes descriptos y de realizar su propia investigación, sacó la conclusión de que "las torturas constituyen algo más que actos aislados durante la interrogación de detenidos ... parece ser que altos funcionarios israelíes están complicados en esas torturas ..." 52/.

El informe de la Liga Suiza de Derechos Humanos también corrobora los hechos 53/.

VII. CONCLUSIONES

Las investigaciones descritas en las secciones que anteceden han permitido comprobar que los actos cometidos por Israel en la ribera occidental y Gaza constituyen una violación de varios artículos del Cuarto Convenio de Ginebra, además de los que se han citado específicamente.

Por ejemplo, si no se ha designado una Potencia protectora, en el artículo 11 se estipula que el CICR podrá asumir las tareas humanitarias señaladas; en el artículo 30 se prevé que los detenidos podrán dirigirse al CICR y a otros organismos humanitarios, y en el artículo 71 se requiere que se informe sin retraso a la Potencia protectora de cualquier acusación formulada contra los detenidos. Parece ser que las autoridades israelíes no siempre han cumplido estos requisitos, pues no se reconoció al CICR como Potencia protectora y esas autoridades sólo trataban con él como casos especiales. En 1970, el CICR señaló que "las autoridades israelíes no notificaban espontáneamente a su delegación el internamiento de civiles, y se limitaban a responder cuando se hacían preguntas sobre una persona determinada" 54/. En 1973, Israel accedió a notificar con regularidad al CICR, dentro de los 18 días siguientes, los arrestos y detenciones que hiciese, pero excluyó de esta medida a los residentes del distrito oriental de Jerusalén. En 1977, cuando el período se redujo a 14 días, el CICR preparó las siguientes observaciones:

"Recordemos que en el antiguo procedimiento se preveía que las autoridades israelíes notificarían al CICR, en el plazo de 18 días, cualquier arresto de personas protegidas, excepto si se trataba de residentes del distrito oriental de Jerusalén. Esta distinción se mantuvo, pese a las gestiones del CICR para solucionar esa situación y aun cuando sus delegados estaban autorizados a visitar a los detenidos del distrito oriental de Jerusalén en las mismas condiciones que a las demás personas protegidas que seguían detenidas. Se preveía, además, que

durante sus visitas, los delegados del CICR se entrevistarían sin testigos con los detenidos que eligieran. Sin embargo, no tenían acceso a los detenidos durante el período de interrogatorio que sigue a la detención y que, según las autoridades israelíes, no debiera durar más de 30 días.

No obstante, el CICR había podido comprobar que el procedimiento relativo a las notificaciones y al período de interrogatorio no siempre se seguía." 55/

Algunos de los órganos a cuyos informes hemos aludido también han alegado que los actos de israel en la ribera occidental y Gaza constituyen una violación de los siguientes artículos del Convenio:

- Artículo 78, que prohíbe las detenciones por razones administrativas;
- Artículo 51, que prohíbe alistar para trabajos de tipo militar a las personas protegidas;
- Artículo 52, que prohíbe que se restrinjan las posibilidades de empleo;
- Artículo 54, que prohíbe modificar el estatuto de los funcionarios o magistrados del territorio;
- Artículo 56, que requiere se mantengan los servicios de hospital y de sanidad, y
- Artículos 27 y 58, relativos a las prácticas religiosas.

Las violaciones de los derechos humanos de los palestinos en la orilla occidental y en Gaza, y las consiguientes infracciones del Convenio de Ginebra, son consecuencia de la propia ocupación militar, como señaló en 1978 el Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes al resumir nueve años de tales prácticas en los territorios ocupados:

"...

En estas circunstancias, el Comité Especial no puede sino concluir que el Gobierno de Israel aplica conscientemente una política que viola el Cuarto Convenio de Ginebra, en particular su artículo 47, que prohíbe la anexión de territorios bajo ocupación militar por la Potencia ocupante, y su artículo 49, que prohíbe el traslado de nacionales de la Potencia ocupante a los territorios ocupados ...

Desde que presentó su primer informe, el Comité Especial ha declarado que la violación fundamental de los derechos humanos radica en el hecho mismo de la ocupación. Esta es la causa directa de un conjunto de circunstancias que afectan diariamente la vida y la libertad de la población civil de los territorios ocupados. Su vida se caracteriza por una secuencia de incidentes que entrañan diversas formas de violencia, y por la repercusión de esos incidentes ...

Las políticas y prácticas seguidas por el Gobierno de Israel con la población se complementan con las que el Gobierno aplica en relación con el establecimiento de asentamientos en los territorios. Estas políticas y prácticas se reflejan en las medidas adoptadas por las autoridades israelíes con respecto a los civiles. Dichas medidas, adoptadas ostensiblemente con objeto de mantener el orden, encajan más lógicamente en el contexto de la política de la "patria" israelí, puesto que su propósito principal es desmoralizar a la población civil enfrentándola con la realidad constante de que es un pueblo sometido al yugo militar ... La vasta gama de delitos contra la seguridad militar de que puede ser culpable un civil en los territorios ocupados refleja la arbitrariedad de los decretos militares que pretenden constituir las normas jurídicas que rigen su conducta ...

El Comité Especial tomó nota de que el Gobierno de Israel continúa adoptando otras medidas que reflejan su política de anexión y asentamiento en los territorios ocupados. Pueden encontrarse ejemplos de tales medidas en los informes sobre expropiación de propiedades por diversos métodos, tales como el uso arbitrario de consideraciones de seguridad militar para establecer asentamientos ... Otro ejemplo de tales medidas se refleja en la explotación de los recursos naturales de los territorios ocupados, como los recursos petrolíferos del Sinaí y la capa freática de la región septentrional de la ribera occidental, de la que se abastece actualmente la Potencia ocupante para satisfacer más de la mitad de sus necesidades de agua.

El Comité Especial opina que la política del Gobierno de Israel a que se alude en los párrafos anteriores ha provocado una situación de resistencia en la población civil. La frecuencia con que se producen incidentes ... refleja la decisión de la población civil de oponerse a esta política israelí y hacer valer su derecho a la libre determinación. La resistencia así expresada hace que el número de presos en las cárceles aumente cada vez más.

En estas circunstancias, el Comité Especial no puede sino expresar su profunda preocupación por la continuación de la ocupación militar y la continua privación de la población de sus derechos humanos. El Comité desearía formular un nuevo llamamiento a la comunidad internacional, por intermedio de la Asamblea General, para que asuma su responsabilidad de poner fin a la ocupación y salvaguardar así los derechos más fundamentales de la población de los territorios ocupados ..." 56/

Las Naciones Unidas han indicado continuamente su definida opinión de que el Convenio de Ginebra es aplicable a los territorios ocupados por Israel. Ya se han citado dos resoluciones recientes, una de la

Asamblea General y otra del Consejo de Seguridad 57/. Además, en los últimos 10 años la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General han aprobado por grandes mayorías muchas resoluciones, redactadas en términos más específicos. Las expresiones de las resoluciones de ambos órganos han sido muy similares, y en el presente estudio nos referiremos a las más recientes para ilustrar la denuncia por las Naciones Unidas de las violaciones del Cuarto Convenio de Ginebra por Israel.

En 1979, la Comisión de Derechos Humanos aprobó una resolución en la cual declaraba, entre otras cosas:

"Sumamente preocupada ante la continuación de las violaciones por Israel de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los territorios árabes ocupados, especialmente las medidas encaminadas a la anexión, así como ante la continuación del establecimiento de colonias, la destrucción en masa de viviendas, la tortura y los malos tratos infligidos a los detenidos, la expropiación de bienes y la imposición de medidas económicas y fiscales encaminadas al desposeimiento y la explotación de la población de los territorios ocupados,

Expresando su honda ansiedad y preocupación ante el empeoramiento de la grave situación en los territorios árabes ocupados como resultado de la persistente ocupación y agresión israelíes y, en particular, ante:

a) la intensificación del establecimiento de colonias,

b) el continuo y creciente empleo de la detención arbitraria, la tortura y los malos y crueles tratos infligidos a los detenidos y presos árabes,

c) los castigos colectivos, en particular la voladura de casas árabes,

1. Insta a Israel a que adopte inmediatamente medidas para que vuelvan a sus hogares y a sus propiedades los palestinos y los demás habitantes desplazados de los territorios árabes ocupados;

2. Declara que las graves violaciones por Israel del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, con crímenes de guerra y una afrenta a la humanidad;

...

4. Condena nuevamente las medidas administrativas y legislativas adoptadas por las autoridades de Israel para alentar, fomentar y ampliar el establecimiento de colonias en los territorios ocupados, que demuestran una vez más la determinación de Israel de anexionarse esos territorios;

5. Reafirma que todas las medidas tomadas por Israel para modificar el carácter físico, la composición demográfica, la estructura institucional o el régimen jurídico de los territorios ocupados o de cualquier parte de los mismos, incluso Jerusalén, son nulas y sin efecto, y que la política de Israel de asentar parte de su población y nuevos pobladores en los territorios ocupados constituye una violación flagrante del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra y de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas;

..." 58/

La Comisión también condenó determinadas prácticas israelíes en los mismos términos de la resolución de la Asamblea General de 1978, por los que, entre otras cosas, la Asamblea:

"Condena las siguientes políticas y prácticas israelíes:

- a) La anexión de partes de los territorios ocupados;
- b) El establecimiento de nuevos asentamientos israelíes y la ampliación de los asentamientos existentes en tierras árabes privadas y públicas, así como el traslado de una población extranjera a los mismos;
- c) La evacuación, la deportación, la expulsión, el desplazamiento y el traslado de habitantes árabes de los territorios ocupados y la denegación de su derecho a retornar;
- d) La confiscación y expropiación de bienes árabes privados y públicos en los territorios ocupados y todas las demás transacciones para la adquisición de tierras entre las autoridades, instituciones o nacionales israelíes, por una parte, y los habitantes o instituciones de los territorios ocupados, por otra;
- e) La destrucción y demolición de casas árabes;
- f) Las detenciones en masa, la detención administrativa y el maltrato de la población árabe;
- g) El maltrato y la tortura de personas detenidas;
- h) El pillaje del patrimonio arqueológico y cultural;
- i) Las trabas a la libertad de culto y las prácticas religiosas, así como a los derechos y costumbres familiares;
- j) La explotación ilegal de las riquezas naturales, los recursos y la población de los territorios ocupados;

Reafirma que todas las medidas adoptadas por Israel para cambiar el carácter físico, la composición demográfica, la estructura institucional o el estatuto de los territorios ocupados, o de cualquier parte de ellos, incluso Jerusalén, son nulas y sin valor, y que la política de Israel de establecer parte de su población y nuevos inmigrantes en los territorios ocupados constituye una notoria violación del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra y de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas;

..." 59/

En fecha aún más reciente, el Consejo de Seguridad, después de examinar el informe de la Comisión que había creado para investigar la política de asentamientos seguida por Israel en los territorios ocupados 60/, aprobó una resolución en la que:

"...

Considerando que la política de Israel de establecer asentamientos en los territorios árabes ocupados no tiene validez jurídica y constituye una violación del Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949,

...

Exhorta al Gobierno y al pueblo de Israel a que pongan fin, con carácter urgente, al establecimiento, construcción y planificación de asentamientos en los territorios árabes ocupados desde 1967, incluso Jerusalén;

..." 61/

* * * *

A pesar del abrumador consenso internacional que se ha examinado en las páginas anteriores, Israel continúa ocupando la ribera occidental y Gaza, y mantiene que el Cuarto Convenio de Ginebra no es aplicable a los territorios ocupados.

Notas y referencias

- 1/ Pictet, Jean (ed.) "Commentary: IV Geneva Convention" (Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1948)
- 2/ Naciones Unidas Documento A/32/PV.47, 26 de octubre de 1977, págs, 46 a 48
- 3/ Gobierno de los EE. UU. "The Colonization of the West Bank Territories by Israel", Audiencia en el Subcomité de Inmigración y Naturalización, del Comité de Asuntos Judiciales, Senado de los Estados Unidos, 95º Congreso, Washington, D.C., 1978, págs. 26 y 33 a 35
- 4/ Ibid., págs. 47 a 51
- 5/ Tribunal Rabínico de Israel HC 606/78 y HC 610/78 (casos de Beit-El y Bekaoth) Pskei Din, Vol. 33, Jerusalén 1979
- 6/ HCJ 390/79 (caso de Elon Moreh), se publicará en Pskei Din, Vol. 34, 1980
- 7/ Gobierno de los EE.UU. "Foreign Relations of the United States", Imprenta Federal, Washington, D.C., 1873, Vol. IV, pág. 51
- 8/ CICR "Informe anual, 1968", págs. 33 y 34

- 9/ CICR "Informe anual, 1973", pág. 6
- 10/ CICR "Informe anual, 1975",
pág. 22
- 11/ CICR "Informe anual, 1976",
pág. 11
- 12/ "Israeli Settlements in
Occupied Territories",
Revista de la Comisión
Internacional de Juristas,
No. 19, diciembre de 1977
- 13/ CICR "Informe anual, 1977", pág. 9
- 14/ Gobierno de los
EE.UU. Op. cit., pág. 179
- 15/ National Lawyers
Guild "Treatment of Palestinians
in Israeli-Occupied West
Bank and Gaza", Nueva York,
1978, págs. vii y viii
- 16/ Naciones Unidas "Informe de la Comisión
establecida por el Consejo
de Seguridad en virtud de la
resolución 446 (1979)",
Documento S/13450, 12 de
julio de 1979, párrs. 220
a 234
- 17/ Naciones Unidas Documento S/13852, 22 de
octubre de 1979
- 18/ Naciones Unidas Documento A/8389, 5 de
octubre de 1971, pág. 4 y
párrs. 47 y 48 b) viii)
- 19/ Naciones Unidas Documento A/9148, 25 de
octubre de 1973, párrs. 42,
43, 140, 141 y 149

- 20/ Ibid., párr. 128
- 21/ Op. cit., pág. 35
- 22/ National Lawyers Guild Op. cit., pág. 21
- 23/ Naciones Unidas Documento A/9148, párrs. 79, 86 y 139
- 24/ CICR "Informe anual, 1970", pág. 54
- 25/ CICR "Informe anual, 1972", pág. 72
- 26/ Casos citados en la nota No. 5
- 27/ Caso citado en la nota No. 6
- 28/ Pictet Op. cit., págs. 279, 280 y 281
- 29/ Naciones Unidas Documento A/8389, párrs. 48 h), 50, 51, 72 y 73
- 30/ CICR "Informe anual, 1971", págs. 49, 50 y 51
- 31/ National Lawyers Guild Op. cit., págs. 21 a 27 y 78
- 32/ Pictet Op. cit., pág. 225
- 33/ Ibid., pág. 302
- 34/ Naciones Unidas Documento A/8089, 5 de octubre de 1970, párrs. 124, 126, 129 y 131
- 35/ Naciones Unidas Documento A/9817, 4 de noviembre de 1974, párrs. 165 y 166

- 36/ Naciones Unidas Documento A/10277, 27 de octubre de 1975, párr. 179
- 37/ CICR "Informe anual, 1968", págs. 35 y 36
- 38/ "International Review of the Red Cross", septiembre de 1970, págs. 492 y 493
- 39/ CICR "Informe anual, 1971", págs. 49 y 50
- 40/ CICR "Informe anual, 1974", pág. 28
- 41/ National Lawyers Guild Op. cit., págs. 61 a 66 y 73 y 74
- 42/ Naciones Unidas Documento A/8089, párr. 78
- 43/ Naciones Unidas Documento A/8828, párr. 90
- 44/ Naciones Unidas Documento A/31/218, 1° de octubre de 1976, párr. 351
- 45/ Naciones Unidas Documento A/32/284, párrs. 230, 231, 252 y 253
- 46/ Naciones Unidas Documento A/8089, párrs. 106 a 108
- 47/ CICR "The Middle East Activities of the ICRC", septiembre de 1970, No. 114
- 48/ Naciones Unidas Documento A/32/284, párr. 255
- 49/ Amnesty International "Report on the Treatment of Certain Prisoners under Interrogation in Israel", Nota de Prensa, Londres, abril de 1970, págs. 2 a 5

- 50/ "Arbelderbladet", Oslo, 4 de abril de 1970
- 51/ Amnesty International "Report: 1978", pág. 263
- 52/ National Lawyers Guild Op. cit., págs. 113 y 114
- 53/ Gobierno de los EE.UU. Op. cit., págs. 182 y 183
- 54/ CICR "International Review of the Red Cross", septiembre de 1970, No. 114, pág. 507
- 55/ CICR "Informe anual, 1977", pág. 9
- 56/ Naciones Unidas Documento A/33/356, párrs. 128, 129 a 132 y 134
- 57/ Págs. 24 y 25, supra
- 58/ Naciones Unidas Resolución 1 (XXXV), de fecha 21 de febrero de 1979
- 59/ Naciones Unidas Resolución 33/113, de fecha 18 de diciembre de 1978
- 60/ Págs. 25 y 26, supra
- 61/ Naciones Unidas Resolución 452 (1979), de fecha 20 de julio de 1979